



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD: DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA, 2020.”

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

CISNEROS BUSTAMANTE, CARLOS ALEJANDRO

ORCID: 0000-0003-8970-5629

ASESOR

GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CUEVA ALCÁNTARA, CARLOS CÉSAR

Presidente

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. LAVALLE OLIVA, GABRIELA

Miembro

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. BAYONA SÁNCHEZ, RAFAEL HUMBERTO

Miembro

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

AGRADECIMIENTO

A la luz del maravilloso Universo que crea y transforma:

“Por otorgarme el privilegio de vivir, darme el conocimiento como la fórmula para simplificar y valorar la calidad de la vida, en la síntesis de servir al pueblo de todo corazón”

Carlos Alejandro Cisneros Bustamante.

DEDICATORIA

A mi esposa:

“Que, apoya mi pensamiento, mis sueños, deseos y actos incondicionalmente. Base y soporte para hacerlos realidad”

Recordando a Voltaire:

“El último grado de la perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia”

Carlos Alejandro Cisneros Bustamante

RESUMEN

La Tesis tiene como eje de investigación; la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Proceso Contencioso Administrativo, del Expediente N° 00426-2015-0-2001-JR.CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura – Piura. De tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La unidad de análisis del expediente, fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; en la recolección de datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta, muy baja y muy baja; y de la sentencia de segunda instancia: Alta, muy baja y baja.

Conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango baja y baja respectivamente.

Palabras clave: arbitraria, contencioso administrativo, eficacia, validez, vigencia.

SUMMARY

The thesis has as research axis; the quality of the judgment of first and second instance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, of the Administrative Litigation Process, of File No. 00426-2015-0-2001-JR.CI-02, of the Piura Judicial District - Piura - Piura. Of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design.

The unit of analysis of the file was selected by convenience sampling; in data collection they are used in the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considered and decisive part, belonging to the first instance sentence was of rank: high, very low and very low; and of the second instance sentence: High, very low and low.

Conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of low and low rank respectively.

Keywords: arbitrary, administrative litigation, efficacy, validity, validity.

INDICE GENERAL

Jurado Evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General.....	vii
Índice General de Cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	05
2.1 ANTECEDENTES.....	05
2.2 BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.....	10
2.2.1.1 El Derecho Administrativo y el régimen jurídico aplicable en la actuación de la Administración Pública D.S. N° 004-2019-JUS TUO-LEY 27444.....	10
2.2.1.1.1 Resolución que pone fin al procedimiento administrativo.....	10
2.2.1.1.2 Agotamiento de la vía administrativa.....	11
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.2.1 Finalidad de la acción contencioso administrativa.....	12
2.2.2.2 Principios del Texto Único Ordenado Ley 27584. D.S N° 011-2019-JUS...12	12
2.2.2.2.1 Principio de integración.....	13
2.2.2.2.2 Principio de igualdad procesal.....	14
2.2.2.2.3 Principio de favorecimiento del proceso.....	15
2.2.2.2.4 Principio de suplencia de oficio.....	15
2.2.2.3 Otros principios a tener en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo.....	15

a)	Principio pro homine.....	16
b)	Principio pro actione.....	16
c)	Principio iura novit curia.....	16
2.2.2.3	Partes del proceso	17
2.2.2.3.1	La demanda contencioso administrativa.....	17
2.2.2.3.2	Actuaciones impugnables.....	17
2.2.2.3.3	Pretensiones Acumulativas Originarias.....	17
2.2.2.4	Fundamentos de hecho y derechos de la demanda.....	18
2.3.4.1	Fundamentos de hecho.....	18
2.3.4.2	Fundamentos de derecho.....	19
2.2.2.5	Admisibilidad y procedencia de la demanda,.....	21
2.2.2.5.1	Juicio de Procedibilidad.....	21
2.2.2.5.2	De la Jurisdicción y competencia.....	22
2.2.2.5.3	De la proponibilidad objetiva.....	22
2.2.2.5.4	De la proponibilidad subjetiva.....	22
2.2.2.5.5	Juicio de admisibilidad.....	22
2.2.2.6	Admisión de la demanda.....	23
2.2.2.7	Apersonamiento. Contestación de demanda.....	23
2.2.2.7.1	Apersonamiento.....	23
2.2.2.7.2	Contesta demanda.....	23
2.2.2.8	Saneamiento procesal.....	24
2.2.2.9	Puntos controvertidos.....	24
2.2.2.10	Medios probatorios.....	25
2.2.2.11	Dictamen fiscal.....	25

2.2.2.12	Autos para emitir sentencia.....	26
2.2.2.13	Medios Probatorios extemporáneos.....	26
2.2.2.14	Sentencia.....	26
2.2.2.14.1	Sentencia parámetros de una sentencia civil para la Justicia en Iberoamérica.....	28
2.2.2.14.2	Sentencia, arbitraria.....	29
2.2.2.14.2.1	Definición de sentencia.....	31
2.2.2.14.2.2	Sentencia incongruente.....	32
2.2.2.14.2.3	Elementos para determinar incongruencia.....	34
2.2.2.15	Recursos o medios impugnatorios.....	36
2.2.2.15.1	Recurso de apelación.....	38
2.2.2.15.2	Procedencia de la apelación.....	40
2.2.2.16	Sentencia de Segunda Instancia.....	42
2.2.2.16.1	El principio de congruencia.....	42
2.2.2.17	Marco Conceptual.....	44
III.	METODOLOGÍA.....	48
3.1	Tipo y nivel de investigación.....	48
3.1.1	Tipo de investigación cuantitativo –cualitativo.....	48
3.1.2	Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo.....	48
3.2	Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo.....	49
3.3	Unidad de análisis, Objeto de estudio y variable en estudio.....	49
3.4	Fuente de recolección de datos.....	50
3.5	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	50
3.5.1	La primera etapa: Abierta y exploratoria.....	50

3.5.2	La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	51
3.5.3	La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.....	51
3.6	Consideraciones éticas.....	51
3.7	Rigor científico.....	52
IV.	RESULTADOS.....	53
4.1	Resultados parciales de sentencia de primera y segunda instancia.....	53
4.2	Análisis de los resultados.....	78
V.	CONCLUSIONES.....	91
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	96
	ANEXOS.....	104

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de sentencia de primera instancia y segunda instancia.....	53
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva 1° Instancia.....	53
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa 1° instancia.....	57
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive 1° Instancia.....	62
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva 2° Instancia.....	64
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa 2° Instancia.....	66
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive 2° Instancia.....	69
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	76
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	76
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	77

I. INTRODUCCIÓN

Señala el Dr. Julio B. Domínguez Granda: “En los países desarrollados, prevalecen valores que excluyen cualquier vínculo entre la labor científica y los problemas sociales. Esto...no puede prevalecer en países como el nuestro dónde la ciencia y la tecnología van más allá de la búsqueda de conocimiento, debiendo contribuir con el bienestar colectivo y la igualdad social para mejorar las condiciones en las que vive la mayoría de la población” (DOMINGUEZ GRANDA, 2015, pág. 12)

En el ámbito internacional, el autor Santiago Basadre-Serrano del German Institute of Global and Area Studies “...observa empíricamente la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Tomando las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica, define una decisión judicial de alta calidad a aquélla en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica. A través de encuestas realizadas a expertos de once países de América Latina el artículo evidencia que las decisiones judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más deficitarias están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia” (BERNABE - SERRANO, 2017, pág. 109)

El libro blanco de la reforma judicial, de México, publicado por la Suprema Corte evalúa sólo lo “judicial”, cuando el tema es de reforma de la justicia, se justifica señalando: “...la reforma judicial requiere de un consenso bastante amplio de la clase política y de la sociedad en general” (PASARA, 2006, pág. 56), Se propone una agenda en la que se destacan 33 acciones concretas, que privilegian: entre ellas: “mejorar sustantivamente la impartición de justicia en el país” (PASARA, 2006, pág. 389) “Otras cuestiones aparecen en esa agenda de 33 puntos. Entre ellas, una redefinición del papel de la Suprema Corte, la urgencia de **incrementar la investigación en materia judicial, y la necesidad de mejorar la calidad de las sentencias en el país**”

“Si admitimos de alguna manera que las sentencias trascienden el ámbito reducido de las partes, podemos poner en discusión pública las sentencias judiciales, por qué ellas tienen como destinatario a la sociedad entera. Es claro que invitar a la insurrección o al desacato de la decisión judicial, no sólo atenta contra el Estado de Derecho, sino que además, se erige en un acto de rebelión contra el Estado de Derecho, sino que además se erige en un acto de

rebelión contra las instituciones; sin embargo sería bueno que los ciudadanos, los grupos de opinión, la comunidad intelectual y académica puedan evaluar con severidad, mayor rigor y objetividad la estructura y contenidos de las sentencias, medir sus efectos perniciosos, desnudar sus deficiencias argumentativas y denunciar de manera vehemente si se considera que esa sentencia se erige en un acto de ruptura de la coherencia esperada del sistema normativo” (PORTILLA, 2004)

En el ámbito local, , ULADECH, con el proyecto de calidad de sentencias de primera y segunda instancia va camino a tener en corto plazo la realidad sobre la calidad de sentencias” (COMERCIO, 2018)

En el presente caso, el expediente N° 0426-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, es un proceso contencioso administrativo, declarado infundado en la sentencia de primera instancia, apelada, la Sala Civil de segunda instancia CONFIRMA la sentencia de primera instancia y la declara INFUNDADA.

Por esa razón, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad, de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura - Piura; 2020?

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N°00426-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura - Piura; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica, porque se aprecia el abuso de poder en la administración pública, el principio de informalismo que debe utilizarse a favor de administrado se utiliza para retardar la justicia, poner barreras, la arbitrariedad es el lineamiento, el debido procedimiento como la fórmula para obtener resoluciones justas, no se aplica, la caducidad como fórmula se aplica a instancias del administrado, los principios del derecho administrativo para obtener resoluciones que garanticen los derechos fundamentales que debe ser la regla es una excepción, no se implementa el control de legalidad bajo el amparo precisamente del principio de legalidad, entre otros, según el Artículo IV, del Título Preliminar, del T.U.O. Ley 27444, o D.S. N° 004-2019-JUS

El caso materia de estudio, sustenta la indebida aplicación de la Ordenanza Municipal 082, al levantar Acta de Control N° 00600, con norma vigente pero no válida: "...la cual impone la sanción al demandante por prestar servicios con vehículos que no están en la autorización vigente" (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015) creando daño irreparable a los actores, pagos ilegales y daño económico y moral.

El Procedimiento Administrativo sancionador, culmina con la emisión de RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE MULTAS DE TRÁNSITO N° 0112-2014-TMT/MPP, de 20 enero 2015: "dando por agotada la vía administrativa" (A. F., 2014)

Interpuesta la demanda Contencioso Administrativa, el 16 de febrero de 2015, fue admitida a trámite el 16 de marzo de 2015; corriendo traslado a la demandada, se apersona al proceso solicitando se declare INFUNDADA.

La Resolución N° SIETE, SENTENCIA, del 2° Juzgado Civil la declara INFUNDADA, apelada, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución N° TRECE: "CONFIRMA la sentencia SIETE.

El tema de fondo es que dichas sentencias: No tienen una motivación suficiente, la insuficiencia resulta relevante por la ausencia de argumentos, insuficiencia de fundamentos, que la apartan de una adecuada aplicación del derecho objetivo y subjetivo, la constitución la ley y el derecho. La ilogicidad de las mismas, son contrarias al razonamiento coherente y libre de contradicciones. El defecto de motivación e ilogicidad es manifiesto; vicio claro, grosero, evidente, que probamos con jurisprudencia y doctrina.

Para el Dr.: Marcial Rubio Correa, la: vigencia, validez, y eficacia de las normas jurídicas, tienen sustento jurisprudencial, el Tribunal Constitucional sostiene: “Para que una norma jurídica se encuentre **vigente**, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su **validez** depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)” (RUBIO CORREA, 2005, pág. 9)

Conforme a dicha jurisprudencia la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, fue **una norma vigente**, pero no **válida ni eficaz**, aprobada con un cronograma de permanencia, Resolución Ministerial 0634-2011-MTC/02, **que no le pertenece**, conforme a procedimiento de obligatorio cumplimiento no se sujeta a lo dispuesto en la **cuarta DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA** del D.S. N° 017-2009-MTC, en accionar ilegal, apelando al facilismo se **apropió y utilizó** el Cronograma de Régimen Extraordinario de Permanencia **ajeno** que el Ministerio de Transportes le aprobó, a la Dirección Regional de Transporte de Piura, **que es diferente** al transporte urbano o provincial e interurbano. Entonces con una norma que no es válida ni eficaz impuso el Acta de control N° 00600, indebido accionar y grave por qué la Resolución Ministerial 0634-2011-MTC/02, con la que se impone la infracción además **había sido modificada, 20 meses y 28 días antes**, mediante la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 el 5 de julio de 2012, en consecuencia, las dos instancias del Distrito Judicial de Piura, ampararon arbitrariamente actos contrarios a la Ley, el derecho y la constitución. Contraviniendo la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal, el debido proceso con sentencias, incongruentes, incoherentes y sin sentido lógico.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Antes de ser un proceso judicial Contencioso Administrativo, los administrados deben lidiar en el ámbito administrativo, la solución administrativa de sus reclamos expuestos, para entenderlo registramos doctrina que nos de comprensión teórica de los actos en dicha instancia:

En el ámbito internacional España es uno de los: “Pocos países que tienen una Ley general que establece los principios fundamentales del procedimiento en las distintas ramas de la Administración.” (ROYO VILLANOVA, 1949, pág. 66)

El: “...procedimiento administrativo surgió, del procedimiento judicial. Es un efecto de la tendencia del Estado de Derecho a asemejar la Administración a la Justicia. El primer paso, consistió en crear un Derecho administrativo material, un Derecho sustantivo de la Administración, de igual manera que existía un Derecho material (civil y penal), cuya ejecución estaba confiada a los Tribunales. El segundo paso fue **crear un Derecho procesal administrativo parecido al judicial**, un Derecho adjetivo de la Administración con el fin de proporcionar a los particulares que acuden a las autoridades administrativas en defensa de sus derechos, las mismas garantías, la misma seguridad que ofrece el Derecho procesal judicial a los que acuden a los Tribunales en defensa de su derecho.” (ROYO VILLANOVA, 1949, págs. 63-64)

“Estados Unidos cuenta con una ley federal de Procedimiento administrativo, de 11 de junio de 1946, para el senador McCarran: «es una de las medidas más importantes que se han presentado al Congreso de los Estados Unidos en su historia; es una declaración de derechos para los cientos de miles de americanos cuyos asuntos están controlados o regulados, de un modo u otro, por los servicios administrativos del Gobierno federal». No es una ley extensa; es una enumeración de principios fundamentales, regula la intervención y audiencia de las partes en los expedientes administrativos y la publicidad del procedimiento (pp.68-69) El procedimiento está influenciado por las formas judiciales. Se considera que la Administración es, juntamente con la Judicatura y la Legislación, uno de los medios de hacer efectivo el imperio del Derecho” (ROYO VILLANOVA, 1949, págs. 68-69)

Una cita en el Diario de Sesiones del Congreso español, describe las penurias del administrado de antigua data, pero no ha cambiado: “Realmente no existen verdaderas leyes de garantía, sino prácticas inspiradas en el criterio de los funcionarios, que, con exagerado celo, legado de antiguas preocupaciones administrativas, las convierten en bailantes casos en procedimientos de defensa de los derechos de la Hacienda. Este funesto sistema, fuera de otros vicios, establece una lucha entre el administrado y la Administración» (10)¹.” (ROYO VILLANOVA, 1949, pág. 71)

El autor analiza la calidad que deben tener las Resoluciones: “Constituye...una garantía la forma que adopten las resoluciones administrativas. En todo acto administrativo...distinguir dos partes: la **decisión propiamente dicha** y la **motivación** de la misma. Los actos de la Administración, como los actos humanos..., deben ser actos reflexivos, inteligentes, lógicos, en una palabra. Las resoluciones administrativas se traducen en un silogismo. La Ley, el reglamento o la norma jurídica aplicable es la premisa mayor, la situación de hecho que ha provocado la acción administrativa es la premis menor; la decisión administrativa es...una apreciación de la situación de hecho en relación con las normas jurídicas que regulan la actividad administrativa.” (ROYO VILLANOVA, 1949, pág. 99)

Magistral enseñanza de motivación y congruencia de: “...íntima relación con la motivación está la congruencia de la resolución con las pretensiones del particular. El Tribunal Supremo ha anulado muchas resoluciones por el vicio de nulidad de incongruencia (34).” (ROYO VILLANOVA, 1949, pág. 103)

En nuestro país el Dr. Morón Urbina hace una descripción interesante sobre el informalismo, indebidamente usado por la administración, que terminan como Resoluciones Administrativas de poca calidad: “...este principio encara directamente la cultura del trámite,...la forma,...la rutina burocrática, que ha hecho de las formas **una estrategia de supervivencia**, de reserva, de evasión y de empoderamiento sobre el ciudadano, buscando no convertir estéril las escasas y fugaces posibilidades de defensa del administrado (quejas, recursos, presentación de instancias, denuncias,

¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Legislatura 1881-82, tomo II, ap. al núm. 29. Sesión de 24 de octubre de 1881.

presentación de pruebas, etc.).” (MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General., 2004)

El procedimiento como principio es: “...informal exclusivamente a favor del administrado, ...es...quien puede invocar para sí el carácter innecesario de las formas, en tanto...le beneficien, y no puede ser asumido por la administración para dejar de cumplir las prescripciones del orden jurídico o evitar las reglas del debido proceso, ni tampoco puede compeler al administrado al informalismo, en cuanto ello no le favorezca o quiera cumplir la formalidad.” (MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General., 2004, pág. 65)

Igual mente pasamos a ver aspectos puntuales sobre el proceso contencioso administrativo, y como se desarrolla en la actualidad:

Nadie puede negar que: “...la referencia histórica ha llevado a considerar a la jurisdicción contencioso-administrativa...una conquista de la democracia...el proceso contencioso-administrativo, y lo que hoy él significa, es una conquista jurisdiccional en el contexto de la separación de poderes; ya que originariamente los jueces no tenían el poder para garantizar a los administrados sus derechos frente a la Administración.” (GUERRA CERRÓN, 2018, pág. 2)

Otro factor de desarrollo, es el cambio a la medida de los derechos fundamentales, de plena jurisdicción como lo refiere el magistrado Espinoza Saldaña Barrera: “Se va imponiendo...una percepción distinta del Proceso Contencioso Administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el cual **el análisis jurisdiccional no se limita** a determinar si la Administración actuó o no conforme a Derecho, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer dicha Administración respetó los derechos fundamentales de los administrados, fenómeno al cual, por cierto, no ha sido ajeno nuestro país, pues con la dación de las Leyes N° 27584 y 27684 es que se instaura en el Perú un Proceso Contencioso Administrativo que reclama ser uno subjetivo o de plena jurisdicción” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA E. , 2015, pág. 12) Negritas y subrayado es nuestro.

La precisión de finalidad del Proceso Contencioso Administrativo según el D.S. N° 11-2019-JUS, Ley 27584, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos, o actuaciones de la administración pública sujeta a Derecho Administrativo. El

magistrado Eloy Espinoza Saldaña Barrera dice: “En el contencioso-administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, el análisis jurisdiccional no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino si en su quehacer respeta los derechos fundamentales de los administrados² Esta evolución, que se ha producido a nivel mundial, también ha tenido sus repercusiones en el Perú, aun cuando es necesario anotar que aquí, en mérito a factores que únicamente hemos anteriormente hecho puntual referencia, no tuvo como antecedente toda aquella evolución política o social vivida en Europa Continental” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA, 2017)

La nueva orientación de análisis integral tiene: “...un aspecto objetivo (control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa) y un aspecto subjetivo (tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la Administración Pública), por lo que es un contencioso administrativo objetivo-subjetivo.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015)

El principio de igualdad procesal es otra forma de medir la calidad de las sentencias, toda vez que si la sentencia de primera y segunda instancia, postulan o defienden al demandado, existe discriminación como lo que establece el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1993: “...toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 30) Este principio es considerado el eje de todos los principios, la parcialización de los jueces parece la norma que las rige.

Lo arbitrario de las sentencias tiene que ver precisamente con la calidad de las sentencias y arbitrario son: “...aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes...no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad” página (FRANCISKOVIC INGUNZA, S/F, pág. 72)

Según nuestra apreciación. No tienen motivación suficiente, la insuficiencia resulta relevante por la ausencia de argumentos, insuficiencia de fundamentos, e inadecuada aplicación del derecho objetivo y subjetivo. Efectivamente la vigencia surge con el nacimiento de la norma: “Si la dictó el órgano competente siguiendo el

procedimiento establecido y la promulgó el órgano a su vez competente para ello, entonces la norma está vigente” (RUBIO CORREA, 2005, pág. 7)

El objetivo de la investigación es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia contencioso administrativa, expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, veamos algo referente a este tema de estudio:

En el ámbito internacional, caso España: “...la valoración de la justicia por parte de los españoles se encuentra por debajo de la media de los países europeos.” (MAYORAL DÍAZ-ASENSIO & MARTÍNEZ I COMA, 76/2013, pág. 38)

Muy: “A pesar de la alta inversión realizada a lo largo de los años en recursos personales y materiales para incrementar la eficiencia de la justicia, todavía existen altos niveles de pendencia y cogestión y de duración de los litigios.” (MAYORAL DÍAZ-ASENSIO & MARTÍNEZ I COMA, 76/2013, pág. 40) Existe: “...preocupación de la ciudadanía...que el sesgo o poca capacidad de los jueces distorsionen el derecho a tener un proceso justo, podría resolverse a través de nuevos mecanismos de selección y evaluación continua que permitan evaluar en qué medida los jueces toman decisiones ajustadas a derecho, y no según sus propias preferencias ideológicas, simpatías o afinidades” (MAYORAL DÍAZ-ASENSIO & MARTÍNEZ I COMA, 76/2013, pág. 41)

En el ámbito Latino americano, el autor Santiago Basadre-Serrano del German Institute of Global and Area Studies “...observa empíricamente la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Tomando las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica se define como una decisión judicial de alta calidad a aquélla en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica. A través de encuestas realizadas a expertos de once países de América Latina el artículo evidencia que las decisiones judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más deficitarias están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia” (BERNABE - SERRANO, 2017, pág. 109)

“Mejorar la Calidad de las Sentencias es también una preocupación por resolver en el ámbito nacional: “La precaria calidad de las resoluciones judiciales, debido, entre

otros motivos, a la ausencia de una adecuada fundamentación y motivación ...deficiente calidad de redacción...falta de coherencia entre cada considerando...sin tener en cuenta la realidad que se está decidiendo, ni aplicando un raciocinio dialectico. Ausencia de argumentación. PROPUESTA: Otorgar herramientas a los magistrados...para mejorar la calidad de las sentencias, con adecuada fundamentación, argumento y sentido lógico jurídico” (CERIAJUS, 2004, pág. 314)

La ponencia en el V Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial realizado el 27.28, 29 de octubre 2011, el Dr. ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, al referirse a la calidad de la justicia en el Perú señala: “...cuando hablamos de calidad de justicia estamos hablando de tres planos: el plano de lo que estamos ofreciendo como servicio; el plano de quienes estamos atendiendo; y..., el plano del fortalecimiento de quienes brindan estos servicios. No podemos hablar de calidad en la justicia, sino hablamos de un fortalecimiento del trabajo que quienes brindan ese servicio.” (ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, 2011, pág. 79).

Señala asimismo que: “No puede ser el mismo parámetro de la evaluación de todos los jueces como que todos tuvieran la misma responsabilidad por igual; hay que mantener parámetros objetivos sí; pero la especialización de cada juez marca que también tiene que haber diferencias en la evaluación de cada cual.” (ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, 2011, pág. 82)

Concluye la ponencia señalando: “Todo eso está por construir y todo eso se va a construir solamente si está con el aporte de todos nosotros. Ojalá entonces que entendamos que este tema nos toca directamente y en el cual tenemos que poner el máximo esfuerzo” (ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, 2011, pág. 84)

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio

2.2.1.1 El Derecho Administrativo y el régimen jurídico aplicable en la actuación de la Administración Pública D.S. N° 004-2019-JUS TUO-LEY 27444

2.2.1.1.1 Resolución que pone fin al procedimiento administrativo

“La primera Constitución que consagró a ese nivel la acción contenciosa-administrativa como mecanismo de control judicial de las actuaciones administrativas fue la de 1979, cuyo artículo 240 precisamente estableció que dicha acción sólo procedía contra acto o resolución administrativa "que causa estado". (DANOS ORDOÑEZ, 1998, pág. 151).

2.2.1.1.2 Agotamiento de la vía administrativa.

Conforme lo describe el Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú abogado Juan Carlos Morón Urbina, para recurrir a la instancia judicial el administrado debe agotar la vía administrativa: “...la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional” (MORÓN URBINA, 2017)

En el mismo sentido la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, EXP. CASACIÓN N^a 348-2017 ANCASH, caso: Proceso de Incorporación en calidad de nombrado – D.L N^o 276: “...según el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo establece que la demanda será interpuesta en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. De acuerdo a esta norma, el cómputo del plazo de caducidad se inicia en la fecha en que ocurre la notificación de la resolución administrativa, y no en la fecha de su expedición, pues los actos administrativos sólo producen efectos a partir de su notificación, lo cual se encuentra igualmente estipulado en el numeral 1), del artículo 16^o de la Ley N^o 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, al precisar:

“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo” (Incorporación en calidad de nombrado - D.L. 276, 2019, págs. CASACIÓN N° 348-2017 ANCASH)

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1 Finalidad de la acción contencioso administrativa

Como lo describe el magistrado Eloy Espinoza Saldaña Barrera, Eloy: “En el contencioso-administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, el análisis jurisdiccional no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino si en su quehacer respeta los derechos fundamentales de los administrados² Esta evolución, que se ha producido a nivel mundial, también ha tenido sus repercusiones en el Perú, aun cuando es necesario anotar que aquí, en mérito a factores que únicamente hemos anteriormente hecho puntual referencia, no tuvo como antecedente toda aquella evolución política o social vivida en Europa Continental” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA, 2017)

2.2.2.2 Principios del Texto Único Ordenado Ley 27584. D.S N° 011-2019-JUS

Los principios del Contencioso Administrativo se instituyen con la Ley 27584 el año 2001: “En efecto, la Ley pone de relieve el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los administrados, fundamentalmente a través de sus principios, mecanismos y la noción de ser un proceso de “plena jurisdicción”, resaltando el control jurisdiccional pleno de los actos administrativos, el cual va más allá del control de legalidad, alcanzando un control que brinde una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados.” (JIMÉNEZ VARGAS - MACHUCA, 2015, pág. 23), y efectivamente: “no se circunscribe al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sino que hace hincapié en la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.” (JIMÉNEZ VARGAS - MACHUCA, 2015, pág. 23), cerrando dicha comprensión dice la

magistrada: “...el actual modelo de Proceso Contencioso Administrativo, como se viene explicando, ya no se limita a ser objetivo, sino que es subjetivo o de plena jurisdicción” (JIMÉNEZ VARGAS - MACHUCA, 2015) la síntesis es que: “...el análisis jurisdiccional no se limitará a determinar si la administración actuó conforme a derecho o no, sino que verificará si en el ejercicio de sus funciones ha respetado los derechos fundamentales de los administrados.” (JIMÉNEZ VARGAS - MACHUCA, 2015, pág. 23) Es un tema constitucional, son derechos humanos que se deben tutelar.

La nueva orientación es de análisis integral tiene: “...un aspecto objetivo (control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa) y un aspecto subjetivo (tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la Administración Pública), por lo que es un contencioso administrativo objetivo-subjetivo.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015)

2.2.2.2.1 Principio de integración

Según el inciso 1 del artículo 2 de principios del T.U.O LEY 27584: “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 25)

La magistrada señala que: “...si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. Estos principios son los de la (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” (JIMÉNEZ VARGAS - MACHUCA, 2015, pág. 25)

a) Principio de legalidad. “...actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho...que la sujeción a la legalidad significa sujeción al derecho (sistema normativo, principios) y no solo a la Ley” (JIMÉNEZ VARGAS - MACHUCA, 2015, pág. 26)

“b) Principio del debido procedimiento. “...comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión**

motivada y fundada en derecho.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 26)

- c) Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados. Según el autor Morón: “...este principio encara directamente la cultura del trámite,...la forma,...la rutina burocrática, que ha hecho de las formas **una estrategia de supervivencia**, de reserva, de evasión y de empoderamiento sobre el ciudadano, buscando no convertir estéril las escasas y fugaces posibilidades de defensa del administrado (quejas, recursos, presentación de instancias, denuncias, presentación de pruebas, etc.).” (MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General., 2004)

El procedimiento se debe entender como informal exclusivamente a favor del administrado, de tal modo que solo es este quien puede invocar para sí el carácter innecesario de las formas, en tanto y en cuanto así se le benefician, y no puede ser asumido por la administración para dejar de cumplir las prescripciones del orden jurídico o evitar las reglas del debido proceso, ni tampoco puede compeler al administrado al informalismo, en cuanto ello no le favorezca o quiera cumplir la formalidad.” (MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General., 2004, pág. 65)

Los demás que contiene el Artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS y/o Ley 27444.

2.2.2.2.2 El Principio de igualdad procesal.

Relacionada con la igualdad procesal: “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado” (Humanos, 2019, pág. Inciso 2 de artículo 2)

Esto guarda concordancia con lo que establece el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1993, que precisa: “...toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma,

religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 30) Para magistrada Jiménez Vargas-Machuca: “Este principio es... el eje de todos los principios.”

2.2.2.2.3 3. Principio de favorecimiento del proceso.

Según este principio: “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. artículo 2.3 de la Ley)

2.2.2.2.4 4. Principio de suplencia de oficio.

“El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 31 artículo 3.4 de la Ley)

Según la magistrada “...el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 31)

2.2.2.3 Otros principios a tener en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo.

Principios que la magistrada Roxana Jiménez Vargas Machuca, considera de vital importancia por su relación con el derecho subjetivo, el de los derechos fundamentales:

- a) **Principio pro homine**, “...es la regla que permite interpretar un derecho humano del modo...más favorable para la persona...como destinatario de la protección. Para el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Pedro Nikken: “...la tendencia es de protección progresiva de las convenciones protectoras de los derechos humanos privilegiándose la protección de los derechos de las personas...el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados conduce a adoptar la interpretación que mejor se adecuó a los requerimientos de la protección de los derechos de la persona...del interés jurídico tutelado por esos instrumentos no es,...el de los Estados partes, sino el del ser humano” (NIKKEN, 1987., págs. 100, 101)
- b) **Principio pro actione**. “...impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, y donde se establece, a su vez, que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.” (JIMÉNEZ VARGAS - MACHUCA, 2015, pág. 32)
- c) **Principio iura novit curia**, “...recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: el Juez tiene la facultad de aplicar la norma jurídica que corresponda al caso concreto cuando las partes lo hayan invocado erróneamente, bajo el concepto de que al tener el Juez mejor conocimiento del derecho que las partes, está en aptitud de decidir cuál es la norma aplicable al caso...debe tener en cuenta que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo que en su inciso 3 consagra el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia de un debido proceso y la tutela judicial efectiva.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 33)

2.2.2.3 Partes del proceso

2.2.2.3.1 La demanda contencioso administrativa.

Como lo establece la doctrina, “...los presupuestos procesales son los supuestos previos a toda acción; “aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”...son los requisitos formales que debe cumplir la demanda para ser admitida por el Tribunal,...las formalidades de la demanda; la capacidad procesal, y la posibilidad de ejercer el demandante su derecho, son presupuestos necesarios y previos para que pueda haber juicio” (MORGAN, 1961, pág. 161)

2.2.2.3.2 Actuaciones impugnables

Conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 27584, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

“Artículo 4.- Actuaciones impugnables

(...)

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa

(...)

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.”²

“El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú está diseñado como un proceso eminentemente subjetivo y que tiende a ser de plena jurisdicción. Para ello es necesario que exista una amplia gama de actuaciones administrativas susceptibles de revisión a través de dicho mecanismo. En dicho ámbito se incluyen no solo declaraciones, sino también omisiones y comportamientos materiales.” (GUZMÁN NAPURI, 2016, pág. 119)

2.2.2.3.3 Pretensiones Acumulativas Originarias

² Ley N° 27584, incisos 1 y 4 de artículo 4

En nuestra investigación, la pretensión es acumulativa originaria, siendo competente el mismo juez, no son contrarios entre sí, se tramita en la misma vía procedimental, y existe conexidad entre ellas.

La acumulación de pretensiones según la profesora de la Universidad Mayor de San Marcos abogada Eugenia Ariano Deho es: "...la conexión entre pretensiones es la base del fenómeno acumulativo lo testimonia ...el CPC...artículo 84, que...establece: "Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ella" (ARIANO DEHO, 2013, pág. 196), señala también que: "...la acumulación objetiva "originaria"... "puede ser" subordinada, alternativa o accesorio." (ARIANO DEHO, 2013, pág. 204)

Los tipos de conexión según ley 27584, pueden ser dos: la conexión subjetiva y la conexión objetiva.

Para el catedrático José María Pacori Cari: "...en el proceso contencioso administrativo se puede plantear la pretensión de indemnización por daños causados por la administración pública, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las siguientes pretensiones: a) declaración de nulidad o ineficacia de los actos administrativos...Por tanto, se entiende que la pretensión de indemnización por daños puede acumularse como pretensión condicional, sucesiva, accesorio, alternativa o subordinada" (PACORI CARI, 2015, pág. 1)

2.2.2.4 Fundamentos de hecho y derecho de la demanda.

2.2.2.4.1 Fundamentos de hecho

Tal como lo precisa la doctrina se exige presentar hechos que sustenten la demanda: "...de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. En este sentido, el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el

contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.” (MORGAN, 1961, pág. Auto de 7 de enero de 2005. Caso: Tomás Guerra Miranda c/ Registro Público.)

2.2.2.4.2 Fundamentos de derecho de la demanda.

El sustento normativo y su vinculación con la supremacía constitucional, parte de: “La necesidad de fundamentar la supremacía constitucional es un problema desde el derecho positivo, por eso surge la necesidad de declararla expresamente en los textos como en el caso peruano, a través de los artículo 51 y 138 básicamente;...de la Constitución como...pacto entre gobernantes y gobernados antes que una norma fundamental y suprema... si reconocemos...su valor normativo y máxima jerarquía son consecuencia de un pacto, su asimilación es menos compleja debido a que no podemos entender que la supremacía constitucional solo estaría referida a la posición jerárquica de la Constitución peruana respecto del resto de normas del ordenamiento jurídico sino, además, de cualquier acción arbitraria cometida por los gobernantes o gobernados y que estuviera al margen de sus disposiciones. Lo contrario sería producto de una visión parcial y minimalista del concepto de supremacía constitucional.” (HAKANSSON NIETO, 2013, pág. 17)

“En la Constitución peruana, el segundo párrafo del artículo 138 nos dice que «en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra (pp. 21-22) norma de rango inferior»²¹” (HAKANSSON NIETO, 2013, págs. 21, 22)

Cuánta razón tiene la cita de Francois-Marie Arouet (Voltaire) copiada por el BLOG DE JUSTICIA PENAL, que transcribe Ricardo Corona que dice: “El último grado de la perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia” (CORONA & PIÑEIRO, 2017)

Aplicado al conocimiento de la investigación precisamos las infracciones normativas, la función policial según la defensoría del Pueblo señala: “Recuerda que solo los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras están facultados para aplicar papeletas.” (PUEBLO, 2017) No tienen competencia en temas de transporte.

El artículo 166 de la Constitución, tampoco les otorga competencia de Fiscalización en materia de transporte a los efectivos de la PNP asignados al tránsito. La prohibición está debidamente definida en el artículo 19 de la Ley 27181 que le da competencia de fuerza pública, que es diferente a competencia de acción en la prestación de transporte: “Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú. La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.” (REPUBLICA, 1999, pág. Artículo 19)

Esta prohibición de incompetencia en temas de transporte, está debidamente precisada en el numeral 4.2.1 de la Resolución Directoral N° 1329-2013 que dice: “4.2.1 El efectivo policial sólo aplicará papeleta por infracciones al cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito. Cuando el efectivo policial detecte una infracción al cumplimiento de lo dispuesto de algún otro Reglamento derivado de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 este comunicará a la autoridad competente” (QWISTGAARD SUÁREZ & Terrestre, 2013, pág. El Peruano 492465)

El sustento normativo del abogado y Doctor de la Pontificia Universidad Católica del Perú **Marcial Rubio Correa**, que sintetiza la STC N° 0010-2002-AI/TC, relativa a la vigencia de la norma jurídica, la validez e invalidez de la misma, la norma derogada su aplicación ultractiva y la pertenencia de la norma en el sistema normativo sostiene: “Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica” (RUBIO CORREA, 2005, pág. 8)

“La vigencia es, prácticamente, una circunstancia de hecho en relación con el nacimiento de la norma: si la dictó el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido y la promulgó el órgano a su vez competente para ello, entonces la norma está vigente” (RUBIO CORREA, 2005, págs. 8-9)

Resulta que la vigencia tiene relación con la aprobación, promulgación y publicidad cumpliendo el artículo 51 de la constitución, para ser eficaz y exigible, “...es decir debe ser aplicada como un mandato dentro del derecho” (RUBIO CORREA, 2005, pág. 9)

El maestro Rubio Correa precisa que “...la validez de la norma depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica” (RUBIO CORREA, 2005, pág. 9)

2.2.2.5 Admisibilidad y procedencia de la demanda

2.2.2.5.1 Juicio de Procedibilidad

“Al calificar la demanda, el Juez efectuará una primera apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que nazca, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria.” (RIOJA BERMUDEZ, 2017)

2.2.2.5.2 De la Jurisdicción y competencia.

Al igual que el D.S. N° 011-2019-JUS o T.U.O. Ley 27584, el Decreto Legislativo 1067, según Benito R Villanueva Haro es competente: “Artículo 10° Competencia territorial “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo” (VILLANUEVA HARO, 2012, pág. 2)

2.2.2.5.3 De la proponibilidad objetiva.

En este caso es facultad del Juez efectuar “...el control formal de la demanda y el control material o de fondo;...lo que el Autor Carlo Carli denomina condiciones de Procedibilidad y de fundabilidad “ (ABOGADOS, 2017)

*“...una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde **efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción** tal como ha sido propuesta.”* (ABOGADOS, 2017) El resaltado es del autor.

“Respecto de las condiciones de fundabilidad, el Autor argentino Peyrano señala que "Presentada la demanda ante el Juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar "en abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso.” (ABOGADOS, 2017)

2.2.2.5.4 De la proponibilidad subjetiva.

“El segundo supuesto en que el Juez puede ejercer la facultad de rechazar in limine una demanda, lo constituye aquellos casos en los que la ley excluye la posibilidad de tutela jurídica” (ABOGADOS, 2017)

2.2.2.5.5 Juicio de Admisibilidad.

El Juicio de admisibilidad: “...en el Perú son requisitos exigibles para la admisibilidad de una demanda los prescritos en el Código Procesal Civil, y, además, en el caso de los procesos contencioso-administrativos, los siguientes:

a) Adjuntar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley (Art. 20°, inciso 1)

b) Si lo que en rigor va a efectuarse es un proceso de lesividad, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda (Art. 20° inciso 2)” (ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, El proceso contencioso-administrativo: un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto, 2006)

2.2.2.6 Admisión de la demanda

Como lo señala el maestro Rioja Bermúdez: “Mediante este primer acto jurídico procesal el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. La admisión de la demanda o...el auto de admisión a trámite...nace en virtud...que la demanda ha reunido todos y cada uno de los requisitos que la ley exige califique el Juez para dar inicio al proceso.” (RIOJA BERMUDEZ, 2017)

2.2.2.7 Apersonamiento. Contestación de demanda.

2.2.2.7.1 Apersonamiento.

El demandado se apersona: “Transcurrido el plazo para contestar la demanda,... Plazos... Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA E. , 2015, pág. 17)

2.2.2.7.2 Contesta demanda.

El Abogado José María Pacori Cari, inserta modelo para contestar demanda elaborado de acuerdo al artículo 442 del Código Procesal Civil que señala:

- “1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto” (PACORI CARI, <https://lpderecho.pe/modelo-escrito-contestacion-demanda/>, 2018)

2.2.2.8 Saneamiento procesal

Como lo precisa el Ex Presidente de la Corte Superior de Lima Sergio Salas Villanueva, en el saneamiento procesal se fijan los puntos controvertidos: “...la fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postularia...que...comienza con la demanda, emplazamiento, contestación ⁽³⁾ y saneamiento” (SALAS VILLALOBOS, 2013, pág. 222)

2.2.2.9 Puntos controvertidos

Para el maestro Sergio Salas Villalobos “La fijación de la controversia..., no es una simple etapa más del proceso, una vez postulado..., el juez va a fijar cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente..., reviste una sustancial transcendencia para el futuro del proceso..., servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que, si

estas están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para la salud y desarrollo del proceso” (SALAS VILLALOBOS, 2013, pág. 22)

2.2.2.10 Medios Probatorios

Como lo sostiene la abogada Johana Verónica Coronado Yabar, en su Tesis para obtener el grado de maestro, el derecho a la prueba: “En primer lugar,...es una facultad directa del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva;...en el derecho procesal entendido como aquella rama del derecho que permite que una persona pueda defender sus intereses en un juicio y dar por finalizado aquel conflicto de intereses con relevancia jurídica, entonces tiene importancia considerar que el reconocimiento del hecho de probar lo aducido en la defensa empieza a cobrar especial relevancia. (CORONADO YABAR, 2017, pág. 72)

Para entenderlo mejor la Mgtr Coronado Yabar dice: “...puede ser definido como la facultad que tiene el sujeto procesal de acreditar la veracidad de los hechos que está sosteniendo, sin embargo, esta facultad no solo se limita al mero hecho de acreditar, en tanto, debería de incluir otros supuestos como los de:

- Acreditar aquello que se señala en el proceso.
- Defenderse de las acusaciones formuladas por la contraparte.
- Tener la oportunidad de ofrecer medios probatorios que deberán de ser valorados objetiva y oportunamente por el Juez de acuerdo a cánones legales.
- Poder rebatir los argumentos de la contraparte sin la necesidad de fundamentar una versión alterna propia.” (CORONADO YABAR, 2017, pág. 72)

2.2.2.11 Dictamen Fiscal

“...la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Ministerio Público, ... organismo autónomo del Estado que tiene como principales funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la prevención del delito, la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia.(2)³ En adición, el numeral 6 del artículo 159° de la Constitución Política del

³ Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052.

Perú señala que corresponde al Ministerio Público “emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley lo contempla” (SANTOS, 2020)

“Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso” (SANTOS, 2020)

2.2.2.12 Autos para emitir sentencia.

“Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA E. , 2015, pág. 17)

“Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es inimpugnable.” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA E. , 2015, pág. 17)

2.2.2.13 Medios probatorios extemporáneos

Se incorporan, antes de la sentencia, el principio de oportunidad o preclusión es: “...una regulación especial para los medios probatorios extemporáneos, que incluye el procedimiento para la actuación de estos medios. De esta manera, el principio de preclusión cede frente a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, para permitir la incorporación de medios probatorios extemporáneos, en aquellos casos en los que resulten relevantes para la justa solución de la causa, o que de no admitirse y practicarse darían lugar a que se considere como verdad una mera apariencia contraria, en algunos casos, con lo que ocurrió verdaderamente en la realidad.” (ROJAS PERALTA, S/F)

2.2.2.14 Sentencia.

La sentencia para Egil E. Ramírez Bejerano, es: “... un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el

conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social” (RAMÍREZ BEJERANO, 2010, pág. 2)

La Segunda Reunión Preparatoria de la XIX Edición de la cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Madrid, España el 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2017, las Presidentas, los Presidentes o representantes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Concejos de la Judicatura o Magistratura de la República de Costa Rica, República de Chile,...República del Perú, República Bolivia..., suscriben la Declaración Final a sustentar en la Asamblea Plenaria a realizarse en Quito, Ecuador, en abril de 2018. El eje temático: “El fortalecimiento de la administración de Justicia en Iberoamérica: Las innovaciones procesales en la Justicia por audiencias, las nuevas tecnologías y el desafío de la formación judicial”, destacando el segundo acuerdo: “Segunda. Validar, con la redacción definitiva, que se incorpora como Anexo I a esta Declaración, el documento presentado, correspondiente a la última reunión del Grupo de Trabajo de Estructura y Elaboración de Sentencias” (IBEROAMERICANA, 2017, pág. 3)

El FUNDAMENTO del mismo señala que las sentencias resultan incomprensibles: “Las personas confían en el rigor y calidad de los profesionales del derecho, pero, al mismo tiempo, **se encuentran con el problema de que no les comprenden** o, en el mejor de los casos, les **comprenden con dificultad**. El lenguaje jurídico puede resultar críptico, **oscuro** y, en ocasiones, **incomprensible para la persona**, especialmente en aquellos procedimientos en los que no es preceptiva la asistencia de un abogado/a.” (IBEROAMERICANA, 2017, pág. 4) Preceptiva que debe ser cumplido o acatado. El resaltado es nuestro

Se requiere, señalan en la cumbre, el deber de emplear un lenguaje claro y sencillo: “...el lenguaje jurídico es difícil de comprender, en buena medida por sus connotaciones técnicas, así como por el escaso conocimiento que de él tienen las personas. En este sentido, la utilización de un lenguaje jurídico claro y sencillo ha sido una constante en las Declaraciones de la Cumbre Judicial Iberoamericana” (IBEROAMERICANA, 2017, pág. 4)

La sentencia requiere una argumentación rigurosa y convincente: “Teniendo en cuenta ambas vertientes del escrito jurídico lo que sí que está claro en la redacción

de una sentencia es **que una argumentación rigurosa y convincente es un elemento fundamental del mismo** que permite sostener una afirmación y defender, a su vez, diversos puntos de vista.” (IBEROAMERICANA, 2017, pág. 5)

La finalidad de la cita Iberoamericana, fue estandarizar la redacción de sentencias: “...el propósito de este protocolo es poner a disposición un instrumento que permita la estandarización a la hora de la redacción de sentencias que contribuya a un mejor postulado de los principios constitucionales, como son, **la motivación de las sentencias**, así como su redacción en un lenguaje comprensible para toda persona. Precisamente, como la mejora en la claridad del lenguaje jurídico requiere el compromiso tanto de los profesionales del derecho como de las propias instituciones implicadas.” (IBEROAMERICANA, 2017, pág. 6) El subrayado es nuestro

2.2.2.14.1 Sentencia, parámetros de una sentencia civil para la Justicia en Iberoamérica

Las recomendaciones dirigidas a todos los países Iberoamericanos, sugieren una directriz de parámetros para una sentencia civil, se ajustan al esquema de sentencias contencioso administrativa: “la legislación y la praxis...de los países analizados, los parámetros que toda sentencia civil debería contener son los siguientes:

(20) En cuanto al **encabezamiento**, es la parte inicial de la sentencia. Tras la designación del órgano judicial y sus titulares, el número de expediente, la fecha y número de sentencia, deberían expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actuarían en el procedimiento, así como los nombres de los/as abogado/as y representantes y el objeto del juicio.

(21) En los **antecedentes de hecho**, se deberían consignar, con la claridad y la **concisión posibles y en párrafos separados** y numerados, **las pretensiones de las partes** o interesado/as, **los hechos** en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tuviesen relación con las cuestiones que hubiese que resolver, **las pruebas** que se hubiesen propuesto y practicado y los **hechos probados**, en su caso.

La fórmula que generalmente se recomienda utilizar sería **redactar un resumen** de los escritos de demanda y contestación, con lo que en la **Sentencia** permite reflejar el ámbito de enjuiciamiento, fijado por las pretensiones de las partes, y las pruebas tendentes a su justificación.

(22) En la parte destinada a los **Fundamentos de derecho**, se deben expresar, **en párrafos separados y numerados**, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y **los que ofrezcan las cuestiones controvertidas**, dando las razones y **fundamentos legales del fallo** que haya de dictarse, **con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso**. Es el núcleo fundamental de la Sentencia en el que órgano judicial tendría que dar respuesta razonadamente a los pedimentos de las partes.

(23) La parte **dispositiva o fallo de la sentencia** debería contener, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas.

(24) La **sentencia debe ser congruente**, resolviendo las diversas pretensiones de las partes, sin incluir soluciones que no se ajusten a lo pedido.” (IBEROAMERICANA, 2017, págs. 10, 11)

2.2.2.14.2 Sentencia arbitraria

Para el docente de la universidad de Buenos Aires Sagûes la: “...arbitrariedad, de tipo normativo y fáctico, sería «Sentencia arbitraria por subjetivismo judicial», se origina...en la jurisprudencia estadounidense. En términos provisorios...: **no es derivación razonable del derecho vigente** (y por ende, resulta arbitrario) el fallo ... interpreta la norma o evalúa los hechos apartándose de la conciencia jurídica notoriamente predominante.” (SAGÛES, 1995, pág. 203 Introducción)

Definición de subjetivismo judicial: “...no es derivación razonable del derecho vigente (y por ende, resulta arbitrario) el fallo que interpreta la norma o evalúa los hechos apartándose de la conciencia jurídica notoriamente predominante.” (SAGÛES, 1995, pág. 203. Texto final de introducción)

El docente señala que: “...la arbitrariedad normativa por subjetivismo judicial, cabe en efecto insertarla como una subespecie en la variable de las sentencias infundadas o deficientemente fundadas, ya que la norma es interpretada arbitrariamente, según la conclusión a que arriba la Corte Suprema¹¹” (SAGÛES, 1995, pág. 205)

“En el caso de la arbitrariedad por subjetivismo judicial, quedan excluidas las interpretaciones caprichosas de una norma, pero también las «insólitas» o «raras» (es decir, ajenas a la doctrina de la jurisprudencia pacíficamente aceptada, o muy prevaleciente), por más que esa versión «insólita» o «rara» sea una de las posibles de tal norma.” (SAGÛES, 1995, pág. 205)

“Con relación a la arbitrariedad fáctica por subjetivismo judicial, corresponde entenderla como un caso de arbitrariedad en el análisis y ponderación de los hechos y pruebas” (SAGÛES, 1995, pág. 205)

“Como principio, resulta legítimo sostener que el juez debe seguir, en aras del valor seguridad, una doctrina interpretativa practicada y consentida por una sociedad. Esto importa admitir la vigencia del derecho consuetudinario forjado por los tribunales, especialistas y operadores del sistema político. Una interpretación extraña, inusitada o inusual implica un factor de perturbación en la funcionalidad del régimen jurídico, y por ello resulta prima facie disvaliosa” (SAGÛES, 1995)

Para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina: “La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de “razón suficiente” (Argentina, 1993, pág. Sumario)

“En numerosas decisiones la Corte Argentina ha intentado definir la expresión "sentencia arbitraria " o dar sinónimos de ella. Así el alto tribunal dijo que sólo hay arbitrariedad "cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en el" en otros casos ha hablado de "sentencias carentes de fundamentos,” (JURÍDICA, 2020)

2.2.2.14.2.1 Definición de sentencia.

El Profesor Titular Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana la define: “La sentencia es..., un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social” (RAMIREZ BEJARANO, 2008, pág. 2)

Para el autor, RAMOS MÉNDEZ, Francisco es: “La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto” (RAMOS MENDEZ, 1997, pág. 461)

La formación de la sentencia de acuerdo al esquema del silogismo: “...respondería a un razonamiento de tipo lógico ...: la premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa fáctica o menor⁸⁴ (GHIRARDI, 1997, págs. 105, 106) serían los hechos probados en el juicio, estamos en el ámbito de la probática, se realiza aquí un método inductivo; mediante una operación de subsunción, el Juez indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir del resultado de esta operación llegaría el fallo. Donde la existencia de la norma jurídica le viene dada al Juez por el propio ordenamiento jurídico y la verdad de los hechos controvertidos resulta de las operaciones de valoración de la prueba. Al Juez sólo le queda aplicar la calificación jurídica de la norma a los hechos que se encuadren en el supuesto en ella previstos y para esta fácil tarea sería suficiente un razonamiento lógico de tipo deductivo fundamentalmente.” (FRANCISKOVIC INGUNZA, S/F, pág. 53)

Para el Profesor de derecho procesal civil en pregrado y postgrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú: “La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio ...donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia ...y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo..., debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (... , declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, ...que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión ... (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso (14)” (CAVANI, ¿Que es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el dercho civil peruano., 2017, pág. 119)

El juez determinará la norma aplicable y los hechos probados, se limitará a subsumir éstos en aquélla y extraer el fallo

2.2.2.14.2.2 Sentencia incongruente

Sentencia incongruente, o Resolución incongruente, para la Real Academia Española y Diccionario del español jurídico es una: “Infracción procesal en que incurre una sentencia o cualquier resolución judicial cuando no existe adecuación, correlación y armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo por conceder este más, o cosa distinta de lo pedido” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2005)

EL abogado León Pastor escribe señala que: “El artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil (CPC) ordena que el juez, al aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado correctamente por las partes, “...no puede ir más allá del petitorio” (LEÓN PASTOR R. A., 2020)

Argumenta asimismo que: “...algunos jueces no limitan su actividad decisoria a las pretensiones formuladas, sino que también resuelven sobre pretensiones jamás propuestas en demanda o reconvencción. Aquí corresponde que una sala anule la sentencia por defecto o por exceso resolutivo.” (LEÓN PASTOR R. A., 2020)

Igualmente, precisa que: “Nuestro Tribunal Constitucional ha dicho que la incongruencia no es solo omisiva (véanse los supuestos anteriores) sino también activa. Es activa cuando el juez sustituye el debate jurídico que han sostenido las partes, sin darles posibilidad de que ejerzan derecho de defensa alguno.” (LEÓN PASTOR R. A., 2020)

Señala, la autora Beatriz Franciskovic Ingunza, se confunde sentencia incongruente con sentencia arbitraria: “**La primera** ataca el requisito de congruencia procesal, la **segunda la motivación**” (FRANCISKOVIC INGUNZA, S/F), para entenderlo mejor el autor RAMOS MÉNDEZ, Francisco dice: “Congruencia es la adecuación entre las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución” (RAMOS MENDEZ, 1997, pág. 467), para entenderlo veamos

Para la autora Monzón Valencia hay que confrontar: “...para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial contenciosa administrativa es necesario “confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-, de manera que el razonamiento judicial debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan. En estos casos, el juez queda obligado a concordar su decisión con los razonamientos jurídicos empleados por las partes, y ...conseguir que la esencia de su decisión guarde correspondencia con el interés deducido por las partes, sin restringir exclusivamente su actuación a las pretensiones deducidas en el petitum de la demanda; sin embargo, en nuestra normatividad podemos apreciar que en casos de sentencias estimatorias se ha ordenado que el juez emita un pronunciamiento restableciendo o reconociendo una situación jurídica individualizada, y además adopte cuantas medidas sean necesarias, aunque no hayan sido pretendidas en la demanda.⁴²” (MONZON VALENCIA, 2012, pág. 221)

Para entender incongruencia la autora Monzón Valencia, la contrapone con la congruencia: “...el principio de congruencia, si bien es cierto constituye una garantía, útil para delimitar la controversia y evitar sentencias sorpresivas, ...en nuestro caso no puede ser concebido de manera rígida como sucede en el proceso civil, porque en este caso la naturaleza del proceso contencioso administrativo exige que la

participación del juez sea mucho más activa, y aunque ello pueda traernos confusiones respecto del sistema jurídico (civil law o common law), ...es importante asumir con responsabilidad el momento que vivimos para no desconocer que estamos atravesando un período de cambios, donde las barreras formales se van quebrando por la fuerza con que emerge la primacía de los derechos fundamentales, lo cual involucra al proceso contencioso administrativo porque la misma Ley ha establecido la obligación del juez de pronunciarse más allá de los límites del petitório, en caso de sentencias estimatorias.” (MONZON VALENCIA, 2012, pág. 223)

2.2.2.14.2.3 Los elementos para determinar la congruencia

“Realizar comparación entre dos elementos:

- El primer elemento que se toma en cuenta para determinar la congruencia son las pretensiones de las partes. Sobre las mismas debe tenerse en cuenta:
 - Una pretensión o todas cuando se ha producido acumulación.
 - Pretensiones introducidas oportunamente.
 - No debe tenerse en cuenta pretensiones introducidas extemporáneamente
 - que no hayan sido objeto de discusión en el proceso.
 - Debe tenerse en cuenta el petitum de la pretensión, es decir qué es lo que se pide.
- El segundo elemento para determinar la congruencia de la sentencia **es la parte dispositiva o fallo** y no los fundamentos...”COLOMER HERNÁNDEZ señala: “...distinguir dos planos muy diferenciados al...delimitar los efectos del principio de congruencia: ...la decisión judicial,...o fallo de la sentencia, y...la dimensión de justificación de dicha decisión,...la **motivación**..., si el Juez de la decisión se aparta del thema decidendi (razonamiento jurídico) fijado por las partes, la sentencia incurrirá en un vicio de incongruencia,... si,...se aparta de las...de las pretensiones formuladas a la hora de buscar la norma de apoyo a su decisión incurrirá...en un vicio o defecto de motivación”⁸⁸” (COLOMER HERNÁNDEZ, 2003, pág. 252)” (FRANCISKOVIC INGUNZA, S/F, pág. 56)

El autor Colomer Hernández, “...delinea un **modelo de motivación** que se estructura, ...en torno a tres ejes centrales: **racionalidad, coherencia y razonabilidad**. Aunque la explicación de esos criterios resulta...**reiterativa**... insuficiente y poco clara...si bien toma en cuenta la distinción teórica entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación y acepta un concepto justificativo de la motivación, rechaza...el...concepto psicologista, que entiende a la motivación como un relato del iter mental del juzgador,...no...del todo coherente con esa opción conceptual y se concentra más en el proceso de deliberación que en la motivación como producto lingüístico” (ACCATINO SCAGLIOTTI, 2004, pág. 454)

En este punto, vale detenernos en lo expuesto en el segundo fragmento expuesto al sustentar la sentencia que señala: “Consecuentemente el Juez no puede alterar los hechos y muchos menos invocar hechos jamás invocados en la demanda o la contestación, pues la exigencia es aplicar la norma jurídica que encaje en los hechos jurídicamente relevantes: i) expuestos por las partes, ii) que han sido probados en el proceso y iii) que han sido sujeto al debate contradictorio. Solo en esta medida el Juez garantizará el derecho que tienen las partes a una sentencia motivada, congruente y acorde a derecho, como expresión del derecho a tutela jurisdiccional efectiva.” (Sala establece parámetros para la aplicación del «iura novit curia», 2018, págs. EXP. N° 01867-2015-0-1601-JR-CI-03)

En igual dirección a lo señalado por el maestro Sergio Salas Villalobos para evaluar la sentencia debemos remitirnos a la: “La fijación de la controversia en consecuencia, no es una simple etapa más del proceso, sino que una vez postulado a éste, el juez va a fijar cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente. Por ello, reviste una sustancial transcendencia para el futuro del proceso. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que, si estas están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia transcendental de la fijación de los puntos

controvertidos para la salud y desarrollo del proceso” (SALAS VILLALOBOS, 2013, pág. 22)

2.2.2.15 Recursos o medios impugnatorios

Señala el autor Jordán Manrique, que: “El derecho de impugnación puede ser definido como...derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional.” (JORDAN MANRIQUE, 2017, pág. 71)

“La impugnación, ...derecho a la pluralidad de instancias, ...derecho de defensa, se funda...en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada... en el error judicial, ...si no es detectado y denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, ...causa un agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de...vicio o error obedecen...a un perjuicio causado al impugnante...producto...de la inobservancia de las reglas procesales, o de una errónea apreciación al resolver,...decisión arbitraria o de una conducta..., dolosa” (JORDAN MANRIQUE, 2017, pág. 71 Introducción)

“La toma de decisiones que debe efectuar cualquier juez es una tarea que, como toda obra humana, admite diversas perspectivas e incluso la posibilidad de incurrir en error. Frente a estas opciones ...(468-469)...se establece la existencia de medios impugnatorios a través de los cuales podrá pedirse la revisión de lo ya resuelto, para así rectificarlo o eventualmente ratificarlo.” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA E. C., 2017, págs. 468, 469)

“El proceso contencioso administrativo peruano tiene...una serie de medios impugnatorios, mediante los cuales se va a buscar la revisión de decisiones jurisdiccionales tomadas con anterioridad. En tanto y en cuanto lo impugnado sea una resolución, se hablará de recursos. En el Perú, los medios impugnatorios previstos dentro del trámite de los procesos contencioso-administrativos son exactamente los

mismos recursos recogidos en el Código Procesal Civil: reposición, apelación, casación y queja.” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA E. C., 2017, pág. 469)

Señala, asimismo: “... en el Perú, la reposición, de acuerdo con lo previsto por la doctrina y el art. 32°.1 de la Ley N° 27584, es el medio por el cual buscamos que el mismo juez de la causa revise y revoque o rectifique los decretos que en algún momento emitió. Ya que estamos efectuando un paralelo con lo previsto en España al respecto, se hace necesario tener presente que el Tribunal Supremo español limita la utilización de este recurso, pues ha establecido que los actos de trámite, que son aquellos que no deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto y son los que se encuentran contenidos en los decretos, sólo pueden ser impugnados de manera autónoma si determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, ya que lo contrario supondría para el administrado la más absoluta indefensión” (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA E. C., 2017, pág. 469) En el actual T.U.O- Ley 27584 y/o D.S. N° 011-2019-JUS es el artículo 34

Precisa que: “...la apelación es el medio utilizado para impugnar aquellos autos o sentencias en los cuales se alega el haber incurrido en algún error. La ley del contencioso administrativo peruano establece sin embargo algunas puntuales excepciones a esta afirmación general, apuntando que no procederá la apelación en aquellas sentencias impugnables mediante casación o excluidas de esa posibilidad por convenio entre las partes. Asimismo, no procederá la apelación de los autos en los cuales la ley expresamente descarte esa posibilidad. Y ya pasando a la casación, se señala que este recurso procede contra las sentencias expedidas en revisión por las (469, 470) Cortes Superiores, o contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso (en este sentido el tercer inciso del art. 32° de la Ley). (ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA E. C., 2017, pág. 469. 470)

La apelación en la norma anterior Ley 27584, lo encontramos en el artículo 32 como recursos, en el nuevo T.U.O. D.S. N° 011-2019-JUS como medios impugnatorios artículo 34 precisa: “En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

“...2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión” (Humanos, 2019, pág. Artículo 34)

2.2.2.15.1 Recurso de apelación

Es “La impugnación, correlato del derecho a la pluralidad de instancias y al derecho de defensa, se funda en la misma necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada principalmente en el error judicial, el cual, si no es detectado y denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa un agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de algún vicio o error obedecen pues a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales, o de una errónea apreciación al resolver, de una decisión arbitraria o de una conducta por qué no, dolosa

Precisa el magistrado por oposición de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Barrachina Juan que la regulación del recurso de apelación a pesar de no ser completa está integrado por: “...el objeto del recurso de apelación...es la **sentencia apelada**. Sólo se...impugna **el contenido de la sentencia**, ...los razonamientos jurídicos de la misma. Ello significa, ...que el recurso de apelación no es una segunda instancia para...un nuevo juicio sobre lo que ...en la primera instancia se ha fallado. No es,..., repetir el juicio...celebrado en primera instancia, es...exclusivamente para impugnar los razonamientos jurídicos de la sentencia.” (BARRACHINA JUAN) El resaltado y subrayado es nuestro

“...sólo se puede impugnar el contenido de la sentencia...dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo. Esto es lo que se dispone de forma tácita en el artículo 83. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:” (BARRACHINA JUAN)

“El recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia,... el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada, ...debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.” (BARRACHINA JUAN)

Aclara que: “el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de enero de 2000, ha... reiterado...que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal ad quem la plena

competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas,...no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, se requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia,... el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo” (BARRACHINA JUAN). El subrayado es nuestro

Señala a su vez el magistrado que: “...los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. **No es admisible**,..., plantear,...los mismos términos de... primera instancia,... de sentencia, ...con ello se desnaturaliza la función del recurso,...recordar que el recurso de apelación es un **novum iudicium** (Sentencia del TC 1998101, de 18 de mayo), que permite la revisión **“ex novo”** de los hechos y de las pruebas practicadas y,...valorar aquellos y éstas en conciencia, pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al efectuado en la instancia (auto del TC 122/98, de 1 de junio y las varias sentencias del propio Tribunal Constitucional que allí se citan).” (BARRACHINA JUAN) El resaltado y subrayado es nuestro.

Además, señala que: “el recurso de apelación, ..., permite discutir la valoración,...de la prueba practicada por el juzgador de instancia...la facultad revisora por el Tribunal ad quem de la prueba realizada por el juzgado de instancia, debe ejercitarse con ponderación,...por qué...aquel órgano...las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación,...” (BARRACHINA JUAN)

“...el Tribunal Superior de Justicia podrá...valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, ...por infracción de la regulación específica de las mismas, constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; de...valoración...equivocada sin esfuerzo.” (BARRACHINA JUAN) El resaltado y subrayado es nuestro.

No tienen sustento legal y se declaran inadmisibles o improcedentes: “...El ...recurso...: En primer lugar...cuando, la pretensión revocatoria de la sentencia descansa fundamentalmente sobre los mismos motivos y argumentos que se articularon en la primera instancia,...se reproducen...sin sustentar...una crítica motivada de los fundamentos...de la resolución judicial apelada...para rechazarlos, porque contradice la doctrina jurisprudencial expresada, entre otras,...la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1999,...se declaraba que “los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida ...contra los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear,...el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso.” (BARRACHINA JUAN) El subrayado es nuestro

2.2.2.15.2 Procedencia de la apelación

“El recurso de apelación es un recurso que debe ser resuelto por un tribunal distinto y de grado superior al que emitió la resolución recurrida¹⁷, que se lo suele denominar como tribunal de alzada, y es, por lo tanto, el que debe dictar la sentencia de segunda instancia.” (LOUTAY RANEA & Ernesto, 2013, pág. 11)

“Son requisitos de admisibilidad de un recurso aquellos que están ligados con el lugar, el tiempo y la formalidad de su interposición. Así, conviene precisar que regularmente un recurso se interpone ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada, sólo excepcionalmente la norma procesal impone un lugar distinto” (MONROY GALVEZ, 1992, pág. 23)

“Son requisitos de procedencia del recurso fundamentalmente tres: la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error.” (MONROY GALVEZ, 1992, pág. 24)

“Finalmente, es también un requisito de procedencia del recurso -tal vez el más importante-la fundamentación del vicio o error. Como su nombre lo indica, el recurrente tiene el deber de explicitar con precisión cuál es el vicio o error cometido

⁴ 17 IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel: “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Buenos Aires, La Ley, 1969, págs. 53-54.

por el juez en la resolución que le produce agravio. Precisamente la alegación específica que haga el recurrente, es el mejor sustento para el reexamen de la resolución. Por cierto, la ausencia o superficialidad de la sustentación puede determinar que el órgano superior no conceda el recurso, más exactamente, que lo declare improcedente” (MONROY GALVEZ, 1992, pág. 24)

“...la apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del juez inferior, de allí su nombre.” (MONROY GALVEZ, 1992, pág. 25)

“...cuando se interpone un recurso de apelación el tema crucial es si la admisión y procedencia del recurso va a determinar que la resolución se cumpla o se suspenda su ejecución. Si una persona apela de una resolución que le ordena pague una suma de dinero, lo trascendente es saber si cuando le concedan la apelación, ésta persona ya no está obligada a pagar hasta que la decisión se confirme o revoque por el juez superior, o si, con prescindencia de la concesión del recurso, deberá cumplir con lo que la resolución ordena. Esta disyuntiva depende del efecto con que haya sido concedido el recurso.” (MONROY GALVEZ, 1992, págs. 25, 26)

“Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución no deberá de cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia, por tanto, puede exigirse su cumplimiento” (MONROY GALVEZ, 1992, pág. 26)

“A fin de evitar estas desventajas, existe la llamada apelación con la calidad de diferida. Esto significa que cuando a una de las partes se le concede una apelación sin efecto suspensivo y, además, con la calidad de diferida, dicha parte no realiza el trámite descrito en el párrafo anterior, sino que el proceso continúa como si no hubiera habido apelación, hasta que se expide la sentencia o alguna otra resolución trascendente que el juez elija. Una vez apelada ésta (la sentencia o la resolución

transcendente), se envía al superior el expediente principal. Al resolverlo, el superior resolverá también las apelaciones diferidas que aparecen del expediente.” (MONROY GALVEZ, 1992, pág. 26)

2.2.2.16 Sentencia de segunda instancia

“...la *sentencia de segunda instancia*, y como principio, debe limitarse a revisar lo decidido por el juez en grado con relación a las pretensiones y defensas opuestas en la instancia anterior^{21 5} (LOUTAY RANEA & Ernesto, 2013, pág. 9)

“...el tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: a) en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones y defensas planteadas en los escritos introductorios del proceso^{27 6}; b) y en segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada está limitado por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación, tanto al interponerlos como al expresar los agravios^{28 7}.

Tales limitaciones marcan el ámbito con relación al cual debe pronunciarse el tribunal de alzada con motivo de los recursos interpuestos.” (LOUTAY RANEA & Ernesto, 2013, pág. 11)

2.2.2.16.1 El principio de congruencia

“Jaime Guasp, define al Principio de Congruencia" como "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto

^{5 21} En tanto la jurisdicción de la alzada está circunscripta en la medida del recurso, sólo está habilitada para entender en la materia correspondiente siempre que hubiere sido propuesta a la decisión del juez de primera instancia. Esta derivación del *principio dispositivo* que prohíbe a los jueces pronunciarse sobre puntos que no hubieren sido objeto de la controversia, encuentra expresa consagración en la norma del art. 277 del Cód. Procesal (CNCiv., Sala A, 29-3-89, L.L. 1989-D-537).

^{6 27} El tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado a poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia; es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez (CNCiv., Sala F, 6-9-2000, E.D. 196-49).

^{7 28} SC Buenos Aires, 3-7-80, E.D. 90-745; Id., 10-10-78, Rep.E.D. 13-752, n° 44; CApel.Civ.Com. Mar del Plata, Sala II, 26-5-2005, E.D. 216-438

del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (GUASP, 1968, pág. 517)

“... la observancia de la regla de congruencia requiere una rigurosa "conformidad entre la sentencia (definitiva o interlocutoria) y los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición o en su caso, a la demanda incidental y a su contestación” (PALACIO & ALVARADO VELLOSO, 1988, pág. 114)

“Conforme al Diccionario de la Real Academia el vocablo congruencia deriva del latín congruent-a. Significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Los significados que brinda este diccionario en general no se encuentran muy alejados de la esencia de la institución jurídica que analizaremos brevemente en este trabajo.” (HURTADO REYES, S/F, pág. 1)

“...el principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con ... tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal, ...se vincula...con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad” (HURTADO REYES, S/F, pág. 2)

“...la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica, ... requiere además que la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, la transmisión del pensamiento del juez al momento de resolver determinado petitorio debe cumplir con los parámetros ya indicados, caso contrario se puede postular la afectación al derecho constitución a motivar las decisiones judiciales.” (HURTADO REYES, S/F, pág. 2)

“...el juez tiene... el deber de motivar sus decisiones, ...no ...dar cuenta ...formal de cumplimiento ineludible (...puede ser una motivación aparente), sino que ...de su contenido... se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida sólo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial.” (HURTADO REYES, S/F, pág. 3)

“Desde...la lógica, la motivación... lógica, debe responder a las... leyes que presiden el entendimiento humano. Debe... tener, ...las siguientes características: 1) debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos

entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, para ello deben ser: congruentes, no contradictorias e inequívocas. 2) la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se haya determinado, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. 3) finalmente, la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común [5]” (HURTADO REYES, S/F, pág. 3)

Sobre congruencia, el Tribunal Constitucional en la STC No. 8123- 2005-PHC/TC señala: “...los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que la decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos que al juez penal corresponde resolver” (HURTADO REYES, S/F, pág. 3)

2.2.2.17 Marco Conceptual.

Agotamiento de la vía administrativa: Conforme lo describe el Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú abogado Juan Carlos Morón Urbina, para recurrir a la instancia judicial el administrado debe agotar la vía administrativa: “...la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades

administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional” (MORÓN URBINA, 2017)

Arbitrario: “(Persona) que actúa injusta o caprichosamente, y (cosa) que es resultado de esta actitud: decisión arbitraria” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA C. G., 2020)

“...arbitrariedad, de tipo normativo y fáctico, sería «Sentencia arbitraria por subjetivismo judicial», se origina...en la jurisprudencia estadounidense. En términos provisorios...: **no es derivación razonable del derecho vigente** (y por ende, resulta arbitrario) el fallo ... interpreta la norma o evalúa los hechos apartándose de la conciencia jurídica notoriamente predominante.” (SAGÜES, 1995, pág. Introducción)

Calidad: “Conjunto de propiedades de un producto, de un servicio, de una empresa o de una organización que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA C. G., 2020)

Control Difuso: El Control Difuso es una expresión del control normativo en el que se lleva a cabo la inaplicabilidad de las leyes o normas con rango de ley inconstitucionales por los jueces del Poder Judicial. Por la inaplicabilidad no se expulsa la norma legal del ordenamiento jurídico, simplemente se la deja de lado para evitar la vulneración que aquella produce de la Constitución⁶” (CASTRO AUSEJO, 2017, pág. 219)

Jerarquía Normativa: “...implica pues, un orden vertical de las normas, o lo que equivale a decir «un rango». Existe entonces, como regla principal, el deber de respetar toda aquella disposición de «rango superior» cuando se enfrenten normas de distinta jerarquía. Así, por ejemplo, de presentarse el supuesto en el cual se dicte un Reglamento, y al mismo tiempo, una ley del Congreso - con independencia de su contenido- ésta última será superior y preferida sobre el primero. Es a esta situación que la doctrina ha denominado «jerarquía formal” (CASTRO AUSEJO, 2017, pág. 222)

Principio del debido procedimiento: “...comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 26)

Juicio de Procedibilidad: “Al calificar la demanda, el Juez efectuará una primera apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que nazca, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria.” (RIOJA BERMUDEZ, 2017)

Incongruencia: “Infracción procesal en que incurre una sentencia o cualquier resolución judicial cuando no existe adecuación, correlación y armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo por conceder este más, menos, o cosa distinta de lo pedido” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA C. G., 2020)

Para el autor: ”COLOMER HERNÁNDEZ señala: “...distinguir dos planos muy diferenciados al...delimitar los efectos del principio de congruencia: ...la decisión judicial,...o fallo de la sentencia, y...la dimensión de justificación de dicha decisión,...la **motivación**..., si el Juez de la decisión se aparta del thema decidendi (razonamiento jurídico) fijado por las partes, la sentencia incurrirá en un vicio de incongruencia,... si,...se aparta de las...de las pretensiones formuladas a la hora de buscar la norma de apoyo a su decisión incurrirá...en un vicio o defecto de motivación”⁸⁸” (COLOMER HERNÁNDEZ, 2003, pág. 252)” (FRANCISKOVIC INGUNZA, S/F, pág. 56)

Principio de igualdad procesal: “Le impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Y ello porque las partes en todo proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad: ante la Ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas...el III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal Universidad Central de Venezuela, al respecto señala que dicho principio tiene por fin: “garantizar la natural igualdad de las partes interesadas en el proceso.”

El doctrinario Alexy ha señalado: “Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual” (ZERPA A, 2009)

“...establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2015, pág. 30) Para la magistrada Jiménez Vargas-Machuca: “Este principio es considerado el eje de todos los principios.”

Validez de la norma: “Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica” (RUBIO CORREA, 2005, pág. 8)

Vigencia norma: ““La vigencia es, prácticamente, una circunstancia de hecho en relación con el nacimiento de la norma: si la dictó el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido y la promulgó el órgano a su vez competente para ello, entonces la norma está vigente” (RUBIO CORREA, 2005, págs. 8-9)

Sentencia. “La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada) (CAVANI, 2017, pág. 119)

“La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto” (RAMOS MENDEZ, 1997, pág. 461)

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo y nivel de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (HERNÁNDEZ SAMPIERE & FERNÁNDEZ COLLADO, 2014, pág. 6)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (HERNÁNDEZ SAMPIERE & FERNÁNDEZ COLLADO, 2014, pág. 7)

3.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: “se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas“ (HERNÁNDEZ SAMPIERE & FERNÁNDEZ COLLADO, 2014, pág. 91)

Descriptivo: “Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.“ (HERNÁNDEZ SAMPIERE & FERNÁNDEZ COLLADO, 2014, pág. 92). Para realizar el análisis descriptivo, primero se parte de los datos cualitativos... reducidos y procesados. Segundo, de los datos cualitativos se infieren enunciados parciales de carácter empírico y descriptivo. Tercero, se establece el enunciado (pp. 56 – 57) sintético, que resume y redondee las características identificadas anteriormente. A continuación se

presenta un modelo de análisis descriptivo” (MEJÍA NAVARRETE, 2011, págs. 56, 57)

3.2 Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: “En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.” (HERNÁNDEZ SAMPIERE & FERNÁNDEZ COLLADO, 2014, pág. 152).

Retrospectivo: “Estas investigaciones se orientan al estudio de sucesos ya acaecidos (14 – 15)... En este caso el estudio hace referencia a sucesos...que ocurrieron en el transcurso del tiempo hacia atrás, antes de un momento determinado” (MARTINEZ PEREZ & RODRIGUEZ ESPONDA, S/F, págs. 14, 15). En consecuencia no hay participación del investigador. Del texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Estudian las variables de forma simultánea en un momento dado.... característicos de estudios transversales los dirigidos a obtener tasas de prevalencia, las cuales representan la probabilidad de tener” (MARTINEZ PEREZ & RODRIGUEZ ESPONDA, S/F, pág. 14) Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3 Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, “En general se plantea que existen dos grandes tipos de muestreo que son el muestreo probabilístico, cuando todos los elementos de la población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados” (MARTINEZ PEREZ & RODRIGUEZ ESPONDA, S/F, pág. 23) Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del

Segundo Juzgado Civil de Descarga de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4 Fuente de recolección de datos

El expediente judicial el N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Juzgado Segundo Juzgado Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura ahora ubicado en la Av. Chirichigno de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (MARTINEZ PEREZ & RODRIGUEZ ESPONDA, S/F, pág. 23)

3.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

“...Aunque cada investigación es distinta, Angrosino y Rosenberg (2012), Willig (2008a), Anastas (2005), Rogers y Bouey (2005) y Esterberg (2002) proporcionan una idea de los elementos más específicos que podemos observar, además de las unidades que proponen Lofland *et al.* (2005)” (HERNÁNDEZ SAMPIERE & FERNÁNDEZ COLLADO, 2014, pág. 399) Proponen métodos de recolección y análisis de datos...esencial en todos los tipos de evaluaciones. En este caso se ejecutó por etapas. Estas etapas son:

- 3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.5.4 El instrumento para la recolección de datos. “La evaluación mediante el juicio de expertos, método de validación cada vez más utilizado en la investigación, “consiste, básicamente, en solicitar a una serie de personas la demanda de un juicio hacia un objeto, un instrumento, un material de enseñanza, o su opinión respecto a un aspecto concreto” (Cabero y Llorente, 2013:14)” (ROBLES GARROTE & ROJAS, 2015, pág. 2) Lista de cotejo validado, está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo 2.

3.6 Consideraciones éticas

“Como en cualquier trabajo profesional, se espera que el investigador siga los lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como un análisis crítico para evitar cualquier riesgo y consecuencias perjudiciales.” (Celaya, 2014, pág. 28)

“La toma de decisiones en cada etapa del proceso de investigación debe estar encaminada a asegurar tanto la calidad de la investigación, como la seguridad y bienestar de las personas/grupos involucrados en la investigación y debe cumplir con los reglamentos, normativas y aspectos legales pertinentes.” (Celaya, 2014, pág. 28)

En relación “...al principio de autonomía o respeto de las personas, es preciso valorar las medidas a tomar para intentar garantizar la confidencialidad de la información y la pauta a seguir en caso de que esta pueda ser accidentalmente revelada, los procedimientos para obtener el consentimiento informado...” (OLAVE QUISPE, FUENTES DELGADO, & (Perú), 2010, pág. 27) Para el desarrollo de la presente investigación se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, por el cual asumo la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, que se evidencia como anexo 3.

3.7 Rigor científico

“La calidad de una investigación depende del rigor con el que se realiza, que condiciona su credibilidad...” (CÁCERES MESA, 2010, pág. 13).

“Criterios generales.

Valor de verdad: ¿Cómo establecer confianza en la verdad de una determinada investigación para los sujetos y el contexto en que fue realizada?

Aplicabilidad: ¿Cómo determinar el grado en que los descubrimientos de una investigación pueden ser aplicables a otros sujetos y contextos? (CÁCERES MESA, 2010, pág. 16)

Consistencia: Repetición de los resultados cuando se realizan investigaciones con los mismos sujetos e igual contexto.

Neutralidad: Garantía de que los resultados de una investigación no están sesgados por motivaciones, intereses, y perspectivas del investigador” (CÁCERES MESA, 2010, pág. 17). Se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados parciales de sentencia de primera instancia y segunda instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes, expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Prámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5
Introducción 2° JUZGADO CIVIL EXPEDIENTE :0426-2015-0-2001-JR-CI-02 MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA JUEZ : P. O. T. ESPECIALISTA : H. M. A. DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA DEMANDANTE : C. A. C. B. Resolución Nro: SIETE Piura 27 de abril Del Dos mil diecisiete. <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> En los seguidos por C.A.C.B. , contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA , en la persona del Alcalde O.R.M.M. y el PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL D.E.V.A. , sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , los que se resuelven en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta este Despacho Judicial la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:	1. El encabezamiento: indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones-problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al					X	

		conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <u>Si cumple/No cumple</u>					
Postura de las partes	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. Por resolución número 01 de folios 70 a 71 se resuelve admitir a trámite la demanda enterpuesta por C.A.C.B., contra la Municipalidad Provincial de Piura, en la persona del Alcalde O.R.M.M. y Procurador Público D.E.V.A.; en la vía del Proceso Especial; confierase traslado a la parte demandada y requerase la copia certificada del expediente administrativo.</p> <p>2. Por resolución número 02 de folios 86 a se resuelve tener por apersonado al proceso y por constestada la demanda por parte del Procurador Público Municipal en representación de la Municipalidad Provincial de Piura. Se ofrecen medios probatorios; se declara saneado el proceso; se fijan los puntos controvertidos; se admiten los medios probatorios y finalmente se remiten los autos al Ministerio Público para que emita su dictamen.</p> <p>3. Por reolución número 06 se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>I. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE.</p> <p>2.1 Pretensión: La demandante postula como pretensión la nulidad de la Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 112-2014-TMT/MPP, Resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP y Acta de Control 22014 N° 600, interpuesta el día 31 de marzo de 2014; así como la indemnización por daño económico y moral causado al internar su vehículo en el depósito oficial.</p> <p>2.1 Argumentos expuestos por el demandante:</p> <p>1. Señala que se le ha impuesto una multa en merito a la ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, internando su vehículo de manera ilegal, generándole un perjuicio económico, al haber dejado de laborar y percibir utilidad por 312 días, dejando de percibir S/. 150.00 soles diarios que multiplicado por 312 días asciende a S/. 46,800 (Cuarenta y seis mil ochocientos soles)</p> <p>2. Indica que el efectivo policial que le impuso la infracción no tiene atribuciones para denunciar, levantar infracciones relacionadas con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, como lo establece con precisión el inciso 4.2.1 de la Resolución Directoral N° 1329-2013-MTC/15; Ley General de Transporte y Tránsito.</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <u>Si cumple/No cumple</u></p>			X		

	<p>3. Sostiene que el artículo 7° del D.S. N° 016-2009-MTC modificado con el D.S. N° 003-2014-MTC, precisa que la competencias de la Policia Nacional de Tránsito es la fiscalización y cumplimiento de las normas de tránsito y que en ningún párrafo le asignan competencia en la fiscalización de las normas de transporte.</p> <p>4. Ante tal situación, la imposición del Acta de Control N° 00600, efectuada por el suboficial de la Policia Nacional, deviene en Nula, al no tener competencia para levantar la infracción. Ya que contraviene la Resolución Directoral N° 1329-2013-MTC/15, emitida en concordancia con la Ley 27181, por lo que se concluye que la Policia de Tránsito solo puede poner infracciones M, G, y L (de acuerdo al Anexo I.- Cuadro de Tipificación y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre)</p> <p>5. Alega que la Municipalidad Provincial de Piura, no tiene cronograma del Regimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ambito provincial, ya que se establece que en el ámbito regional y provincial será determinado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.</p> <p>6. Que el Cronograma que toma como suyo la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, corresponde al dispuesto por la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 el mismo que fue modificado por la resolución ministerial N° 339-2012-MTC/02, que amplía la permanencia de los vehículos del año 1983 y 1989, hasta el 31 de diciembre de 2014; y con esa lógica, no autorizan al vehículo de su propiedad y la infracción E-2</p> <p>7. Finalmente, señala que existe inconsistencia para imponer la infracción ya le denegaron la autorización a su vehículo que contaba con soat, Inspección Técnica Vehicular y toda la documentación pertinente pero a cuatro vehículos que no debían ser autorizados, si los autorizaron.</p> <p>III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA</p> <p>1. La parte demandada solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, por cuanto el demandante pretende que se le indemnice por 312 días, situación que no debe ser amparada dado que la multa es porque la infracción ya estaba cometida, es por ello que se le realiza el levantamiento del Acta de Control N° 2014 N° 00600 de fecha 31 de marzo de 2014.</p> <p>2. Alega que el demandante no ha desvirtuado con prueba alguna que contradiga los hechos que originaron la multa.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Señala que el demandante ha infringido la Ordenanza Municipal N° 82-00 artículo 25° con código E-2 por prestar servicio, con vehículo que no estén en la autorización vigente, por lo tanto, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1029 inciso 6, establece que en los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos a silencio administrativo negativo, por tal razón lo solicitado por el accionante en la vía administrativa no se acogió.</p> <p>4. Indica además que la resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP y Acta de Control 2014 N° 00600 impuesta el día 31 de marzo de 2014 han sido dictados dentro de los parametros de la Ley, respetando el debido proceso y ejecutándose de acuerdo a los informes Técnicos.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS Determinar si se debe declarar la nulidad:</p> <p>I. La Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 0112-2014-TMT/MPP</p> <p>II. Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0791-2014-SATP y</p> <p>III. Acta de Control-2014 MPP N° 00600 impuesta el día 31 de marzo de 2014; y de ser procedente la nulidad.</p> <p>IV. Determinar si corresponde aplicar la Ordenanza N° 82-2014 y si procede fijarle una indemnización a favor del accionante.</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0426-2015-0-2001-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura-2020
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera 137

LECTURA. El cuadro 1, Revela que la calidad de la introducción, es de rango muy Alta 5 puntos mientras que la calidad de la postura de las partes, fue de rango intermedio 3 puntos, debido a que se recorta el sustento de la demanda

La introducción, cumple los 5 parámetros previstos, en estos parámetros difícilmente fallan por qué siguen un patrón establecido.

En la postura de las partes no se incluye como punto controvertido quien impone la infracción toda vez que el demandado no desvirtúa como error material la descripción de la Resolución de Gerencia de Operaciones N°791-2014-SATP, que señala al Sub oficial de la PNP, que impone el Acta de Control. Tampoco se incluye la conexión de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, con el cronograma de permanencia R.M. 634-2011-MTC/02

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0426-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de Primera instancia	Evidencia Empírica	Prámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			1	2	3	4	5
Motivación de los hechos	<p>V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN <u>Análisis del caso concreto</u></p> <p>4. En el caso de autos, deben precisarse que el Acta de Control de folios 60 de fecha 31 de marzo de 2014 sanciona a la demandante por “Prestar servicio con vehículos que no están en la autorización vigente (se le constató realizando servicio público)” tipificado en el artículo 25, con el código E 2 de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP, en relación al vehículo con placa UI 7417</p> <p>5. Al respecto, el argumento del demandante es que él sí solicitó autorización para el servicio de transporte del vehículo respecto del cual le han impuesto la multa, no obstante que mediante Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP le concedieron autorización para diversos vehículos pero para el vehículo de placa UI-7417 le denegaron la autorización porque le aplicaron el cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de personas de ámbito provincial, aprobado por Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 sin tener en cuenta que este cronograma había sido modificado mediante resolución ministerial N° 339-2012-MTC/02, siendo que con este último cronograma a él si le correspondía la autorización.</p> <p>6. En Resumen, el demandante fundamenta su defensa no en el hecho de contar con autorización y de este modo enervar la falta imputada (que era prestar el servicio de transporte público sin autorización vigente) sino en el hecho de que la Resolución Jefatural que le concede autorización a otros vehículos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, Congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>	X				

	<p>de su empresa era irregular porque no incluyó al vehículo con placa UI 7417 cuando si le correspondía.</p> <p>7. No obstante ello, en el caso concreto, el motivo de la multa impuesta era por no contar con la autorización vigente y es un hecho probado que el demandante no contaba con esta autorización, y si bien alega que la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP era irregular porque no incluyó al vehículo materia de multa, éste argumento no es válido para enervar la multa impuesta mediante el Acta de Control de folios 60 de fecha 31 de marzo de 1914, pues si el demandante consideraba que esta resolución jefatural era irregular debió impugnarla mediante los recursos correspondientes y así cuestionar y discutir el hecho de que no incluyera en esta autorización al vehículo de placa UI 7417.</p> <p>8. Por tanto en este proceso no es materia de controversia la discusión respecto a si corresponde la aplicación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ambito Regional de la Región Piura, aprobado por Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 o el Decreto Supremo N° 339-2012-MTC/02 que modificaba el Cronograma del Regimen Extraordinario de Permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito regional del departamento de Piura, ya que que analizar esto sería válido si estuviésemos analizando la legalidad o nulidad de la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, lo cual no es materia de este proceso.</p> <p>9. En consecuencia, si dicha Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP fue irregular por el hecho de no conceder la autorización para el vehículo con placa UI 7417 materia de la multa impuesta no es tema que pueda ser analizado en este proceso, donde se está discutiendo la validez del Acta de Control 22014 N° 600, de fecha 31 de marzo de 2014 que impone sanción al demandante por <u>prestar servicio con vehículos que no están autorización vigente</u> (se le constató realizando servicio público), lo cual se ha verificado como un hecho fáctico, es decir en la realidad el demandante no contaba con autorización vigente para este vehículo, por lo tanto, las resoluciones impugnadas no adolecen de nulidad al haberse verificado que si correspondía imponer la sanción al demandante.</p> <p>10. De otro lado el demandante alega que el Acta de Control también es nula porque fue generada por el suboficial de la Policía Nacional „al no tener competencia para levantar la infracción“, no obstante de la lectura de dicha Acta de Control se aprecia que la misma fue impuesta por la Municipalidad en la persona de su inspector del área de Transportes lo cual era válido teniendo en cuenta que la Ordenanza</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <u>Si cumple</u>/No cumple</p>				
--	--	---	--	--	--	--

	<p>Municipal 082-00-CPP que señalaba en su artículo 20“ “La fiscalización del servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano, es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción. La policía nacional deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización“</p> <p>11. Por tanto la Policía Nacional del Perú no fué quien le impuso la sanción al demandante sino que participó de la diligencia en atención a que prestaba su auxilio a la Municipalidad demandada en las acciones de fiscalización, con lo cual éste hecho tampoco puede sustentar una declaratoria de nulidad de las resoluciones impugnadas.</p> <p>12. Finalmente el demandante también alega que el Acta de Control tiene una serie de enmendaduras, como „la fecha repintada“, porque „han deformado repintado la letra N de mi apellido“, no obstante estos defectos materiales no enervan el contenido de la misma, pues no alteran de ningún modo lo esencial del mismo que era el hecho de tipificar la infracción cometida e identificar el vehículo y titular del mismo, lo cual si se cumplió en la realidad, máxime si el demandante participó de la intervención de fiscalización sin que manifestara observación alguna..</p>						
<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p><u>Delimitación del petitorio</u></p> <p>1. En el presente proceso, la parte demandante pretende que se le declare la nulidad de la Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 112-2014-TMT/MPP, Resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP y Acta de Control 22014N°600, impuesta el 31 de marzo de 2014; así como la indemnización por daño económico y moral causado al internar su vehículo en el depósito oficial.</p> <p><u>Marco legal Aplicable</u></p> <p>2. Siendo la demandada la Municipalidad de Piura es de aplicación la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP aplicable al caso de autos que establece :</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia</p>	<p>X</p>				

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 4°.- Adecuación de la Norma
 La presente Norma esta adecuada al D.S.N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y la R.M.N° 634-2011-MTC/02.

CAPÍTULO III
AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES

ARTÍCULO 5°.- Emisión de Autorizaciones y Renovaciones
 Autorizar a la Oficina de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura para el otorgamiento de autorizaciones, renovaciones de los permisos de operación del Servicio de Transporte Masivo Público Regular de Personas Urbano e Interurbano, lo cual se incluye, sustituciones, incrementos de fota vehicular a las personas jurídicas, para prestar el servicio en el ámbito de su jurisdicción.

Para efecto de la presente Ordenanza, se entenderá como Nueva Autorización aquella que se otorgue a una nueva empresa de transporte, cumpliendo con lo que señala el D.S.N° 017-2009-MTC y sus modificaciones con o sin plan regulador de rutas lo que permitirá el acceso y habilitación para prestar el servicio público y como Renovación de Autorización aquellas que se otorgan a las empresas de transporte autorizadas las cuales deben adecuarse al D.S.N° 017-2009-MTC, sus modificaciones, así como la R.M.N° 634-2011-MTC/02 y a la presente norma.



ARTÍCULO 6°.- Requisitos para el otorgamiento de la autorización.
 Además de los requisitos estipulados en el TUPA vigente, las personas jurídicas que soliciten autorización, deberán acreditar un patrimonio neto o capital mínimo suscrito y pagado de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) exigibles, y:



1. Declaración jurada, de no encontrarse condenado por la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario.
2. Copia literal de la Partida Registral emitida por la SUNARP con una antigüedad no mayor de 30 días o del último balance presentado en la SUNAT, donde conste el patrimonio neto o el capital mínimo suscrito o pagado, ambos documentos deberán tener la vigencia establecida por Ley.
3. Comprobante actualizado de información registrada (RUC) emitida por la SUNAT en la que conste el estado del contribuyente.
4. Copia fedatada de la Tarjeta de propiedad a nombre de la empresa o contrato de arrendamiento financiero, operativo o contrato de fideicomiso de acuerdo a Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero.
5. Copia fedatada del recibo de pago por derecho de permiso de Operación y/o Renovación.
6. Copia fedatada del recibo de Pago por derecho de tarjeta de circulación.
7. Copia fedatada del recibo de Pago por derecho de fotocheck del conductor.
8. En cuanto a las nuevas autorizaciones para empresas que brindan el Servicio de Transporte Masivo Público Regular de Personas Urbano e Interurbano además de los requisitos señalados en el presente artículo, los vehículos de categoría M3, deberán tener una antigüedad no mayor de 03 años.
 - 8.1. Contar con laminas retroreflectantes.
 - 8.2. Contar con cinturones de seguridad en asientos.
 - 8.3. Pintar el número de la Placa Única de Rodaje en las puertas posteriores laterales del vehículo con letras de 25 cm. de altura.

9

ARTÍCULO 7°.- Plazo para solicitar la renovación
 Para efecto de la renovación de autorización a las empresas autorizadas, del Servicio de Transporte Masivo Público Regular de Personas Urbano e Interurbano, tendrán un plazo de 60 días, antes del vencimiento de la autorización, para solicitar las renovaciones. Venido este



Artículo 5° y Artículo 6°:

3. Adicionalmente a ello, dicha Ordenanza Municipal ha establecido las sanciones en las que puede incurrir, tal como la infracción materia de autos que es la establecida en el artículo 25° con el código E-2

Artículo 25.- Tabla de incumplimientos de infracciones y sanciones.

La tabla de infracciones y sanciones impuestas por incumplimiento a la presente norma, a través de los inspectores municipales de transporte de la Municipalidad Provincial de Piura quienes realizaran los operativos de control contando con el apoyo, de la policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito a fin de detectar, las acciones administrativas detalladas en el siguiente cuadro.

INFRACCIONES A EMPRESAS

que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/**No cumple** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos **Si cumple/No cumple**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA						
E-2	Prestar Servicio con vehículos que no estén en la autorización vigente	Muy grave	Multa 20							
<p>13. Por lo tanto, en el presente caso, la autoridad administrativa ha actuado conforme con la ley, y en consecuencia las resoluciones impugnadas no han incurrido en causal de nulidad alguna, debiendo declararse infundada la demanda, y por consiguiente también es infundada la pretensión accesoria de daños y perjuicios pues al no haber nulidad alguna no existe causa que pueda ser invocada válidamente como generadora de daños y perjuicios</p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0426-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de motivación de hechos y la motivación de derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Baja. La motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron de rango: muy baja y muy baja; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontró que cumple un solo parámetro el quinto con los criterios de calidad, en los 4 parámetros restantes se aprecia falta de coherencia, existe contradicción al tratar la legalidad de la Ordenanza Municipal, que la desliga del cronograma de permanencia y declara que no es materia de controvertida, además sostiene que se aplicó el cronograma de permanencia de ámbito provincial. No entiende que la Ordenanza Municipal considera como propia la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, que es ajena es decir la Ordenanza Municipal no tiene cronograma propio. No existe una adecuada valoración de los hechos contraviene el principio de igualdad procesal al sostener a favor del demandante que no ha respondido la demanda punto por punto, en especial la afirmación de la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 00791-2014-SATP, que reconoce quien impuso el Acta de Control **es el efectivo policial**. Califica en el rubro 5 medianamente y aunque pierde objetividad.

La evaluación de los fundamentos de derecho demuestra que el A quo desconoce la legislación de transporte y tránsito terrestre, su argumentación es incongruente no tiene una adecuada sustentación jurídica, la generalidad de sostener que aplica la O: M. N° 082-00-CPP, evidencia una falta de sustentación jurídica. En realidad, no tiene sustento jurídico.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0426-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Prámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			1	2	3	4	5
Aplicación del Principio de congruencia	<p>VI. DECISIÓN</p> <p>Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura. Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>	X				

		tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple					
Descripción de la decisión	RESUELVE: INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por C.A.C.B. contra la Municipalidad Provincial de Piura	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple			X		

Cuadro Rediseñado por el Autor Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0426-2011-0-2015-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Piura –Piura-2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy baja**. Se derivó de la inadecuada calidad de aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y muy baja; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, encontramos incongruencia entre lo peticionado y lo resuelto, que podría calificarse como sentencia arbitraria debido a que sustenta temas que no están entre los puntos controvertidos y se aparta del principio de igualdad procesal, al sustentar y validar por el demandante que quien impuso la infracción es la Municipalidad de Piura.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Prámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			1	2	3	4	5
<p>Introducción</p> <p>PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>EXP. : 0426-2015-0-2001-JR-CI-02 DEMANDANTE : C. B. C. A. DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Juez Superior Ponente : Jorge Gonzales Zuloeta</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Piura 20 de DICIEMBRE DEL 2017 RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE</p> <p>I. MATERIA Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante C.A.C.B., contra la sentencia contenida en la Resolución Número 07¹, de fecha 27 de abril de 2017, que declara infundada la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo interpuesta por C.A.C.B. contra la Municipalidad de Piura.</p>	<p>1. El encabezamiento: indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones-problema sobre lo que se decidirá. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del</p>				X		

		uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <u>Si cumple/No cumple</u>					
Postura de las partes	<p>Recurso de apelación: La parte demandante C.A.C.B., expresa en su medio impugnatorio de apelación², los fundamentos siguientes:</p> <p>6. Se vulneran los principios del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, tales como el principio de igualdad procesal y el principio de favorecimiento del proceso, debido a que la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, es inaplicable a la empresa y vehículo de propiedad del recurrente.</p> <p>7. La argumentación del recurrente va en el sentido de negación de derechos constitucionales, asimismo, se vulnera el artículo 51 pues la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, no se sujeta a las normas nacionales, y como norma provincial contraviene a las nacionales, correspondiendo al Ministerio de Transportes la aprobación del cronograma que no se ha efectuado.</p> <p>8. El A quo desconoce las normas de transporte favoreciendo a la Municipalidad demandada; de la misma manera, el juzgador no es imparcial, vulnerando la legalidad, el debido procedimiento y la buena fe procesal. La Policía del Perú no es competente para levantar infracciones de Transporte, siendo su función la señalada en el artículo 166 de la Constitución Política, asimismo, no se le otorga la función de fiscalizar y levantar infracciones en tema de transporte.</p> <p>9. La resolución materia de impugnación es incongruente a pesar de presentarse la sentencia del Tribunal Constitucional, de fehca 03 de enero de 2017, y lejos de aplicar el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 y admitirla como prueba estemporánea, en la cual se demuestra que la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP es inaplicable a la empresa Emutsa, el juzgador prescindió de la actuación del referido medio probatorio.</p> <p>10. El Acta de Control deviene en nula, pues el municipio no tiene un cronograma, siendo ese el vicio por el cual el Tribunal Constitucional declara la inaplicable la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <u>Si cumple/No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <u>Si cumple/No cumple</u></p>			X		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00426-2015-0-2001-JR-CI-02** del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fue de rango: alta y mediana, respectivamente: La introducción, califica como Alta debido a que describe al demandante, demandado, la materia.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia	Evidencia Empírica	Prámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			1	2	3	4	5
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>Antecedentes:</p> <p>15. Mediante Acta de Control 2014-MPP N° 000600⁵, de fecha 31 de marzo del 2014 se registra la infracción con Código E-2, por „prestar servicio con vehículo que no estén en la autorización vigente (se le constató realizando servicio público) de la ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, Artículo 25; siendo el vehículo con el que se cometió la infracción identificado con Placa de Rodaje UI-7417, Clase Ómnibus, color blanco/rojo; marca Mitsubishi, consignando como conductor infractor a R.A H N. y como propietario a C.B.C.A.; razón social de la Empresa de Transportes Continuadores Emutsa.</p> <p>16. Mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 00791-2014-SATP⁶ de fecha 16 de mayo de 2014, se resuelve, entre otros, declarar infundado el descargo contra el Acta de Control Serie N° 000600, registrado al vehículo identificado con placa de Rodaje UI-7417, presentado por el señor C.A.C.B. representante legal de la Empresa de Transportes Continuadores EMUTSA; en consecuencia prosigase la cobranza de la referida Acta de control.</p> <p>17. Asimismo, conforma a la Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 0112-2014-TMT/MPP⁷ de fecha 28 de noviembre de de 2014, se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 00791-2014-SATP, se tiene por agotada la vía administrativa, se ordena continuar con el cobro del Acta de Control Serie Z2014 N° 000600, entre otros. de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, Congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>	X				

	<p>la multa impuesta era por no contar con autorización vigente, lo cual es un hecho</p> <p>Recurso de apelación: La parte demandante C.A.C.B., expresa en su medio ompugnatorio de apelación², los fundamentos</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de derecho</p>	<p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El motivo de la multa impuesta era por no contar con autorización vigente, lo cual es un hecho probado debido a que el demandante no contaba con la correspondiente autorización, y si bien sostiene que la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCv/MPP, era irregular, al no incluir el vehículo materia de multa, el demandante debió impugnarla mediante los recursos correspondientes y de esa manera cuestionar y discutir el hecho de la inclusión en la citada autorización al vehículo de placa UI-7417. 2. No es materia de controversia verificar la aplicación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículo destinado al servicio de transporte de personas de ambito regional de la Región Piura; pues de analizar ello, se estaría analizando la legalidad o nulidad de la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, lo cual no es materia del presente proceso. 3. Se discute la validez del Acta de Control 2204 N° 600, de fecha 31 de marzo de 2014, la cual impone la sanción al demandante por prestar servicios con vehículos que no están en la autorización vigente, lo cual se ha verificado como un hecho fáctico, es decir, el demandante no contaba con autorización vigente para el citado vehículo, consecuentemente, las resoluciones impugnadas no adolecen de nulidad al verificarse que si corresponde imponer sanción al demandante. 4. La parte demandante indica que el Acta de Control es nula debido a que fue generada por Sub Oficial de la Policía Nacional; no obstante, de la lectura de dicha acta se observa que la mismas fue impuesta por la Municipalidad demandada en la persona de su inspector del área de transporte, lo cual era válido conforme la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP, consecuentemente la Policía Nacional Del Perú, no fue quien impuso la sanción al demandante. 5. El demandante sostiene que el Acta de Control tiene una serie de enmendaduras como fecha repintada y deformado repintado la letra N de su apellido, sin embargo, estos defectos materiales no enervan el 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple 	<p style="text-align: center;">X</p>				

	<p>contenido de la misma , debido a que no alteran lo esencial del hecho de tificar la infracción contenida e identificar el vehículo y titular del mismo, lo cual si se cumplió, más aún si el demandante participó de la intervenciónde fiscalización sin que indique alguna observación.</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro Rediseñado por el Autor Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00426-2015-0-2001-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y muy baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, encontramos incongruencias en los siguientes considerandos:

2. No es materia de controversía verificar la aplicación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículo destinado al servicio de transporte de personas de ambito regional de la Región Piura; pues de analizar ello, se estaría analizando la legalidad o nulidad de la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, lo cual no es materia del presente proceso. El cronograma de acceso y permanencia es indelible de la Ordenanza.

Sin embargo el sustento legal para aprobar la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, es el cronograma que **no le pertenece, es ajeno**, además estaba modificado un año ocho meses 28 días. y/o 20 meses y 28 días.

Se discute la validez del Acta de Control 2204 N° 600, de fecha 31 de marzo de 2014, la cual impone la sanción al demandante por prestar servicios con vehículos que no están en la autorización vigente, lo cual se ha verificado como un hecho fáctico, es decir, el demandante no contaba con autorización vigente para el citado vehículo, consecuentemente, las resoluciones impugnadas no adolecen de nulidad al verificarse que si corresponde imponer sanción al demandante

Existe incongruencia al afirmar la participación en la fiscalización del propietario C.A.C.B. no existe prueba de ello en el Acta. En el considerando 5. Se afirma: “...más aún si el demandante participó de la intervención de fiscalización sin que indique alguna observación. “

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, Piura, Piura. 2020

Parte Resolutive de la sentencia de Segunda instancia	Evidencia Empírica	Prámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			1	2	3	4	5
Aplicación del Principio de congruencia	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>Planteamiento</p> <p>11. Corresponde determinar si la Sentencia contenida en la Resolución Número 07³, de fecha 27 de abril del 2017, por la cual se declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por C.A.C.B., contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre nulidad de Resolución Administrativa e indemnización, ha sido emitida conforme al mérito de lo actuado y a las normas aplicables al presente proceso.</p> <p>Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>12. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.</p> <p>13. El proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y, en ese sentido el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, faculta no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <u>Si cumple</u>/No cumple</p>	X				

	<p>Análisis:</p> <p>18. De lo actuado se verifica que el vehículo de placa UI-7417 ha sido intervenido con fecha 31 de marzo del 2014 prestando servicio público, y en atención a la definición establecida en el artículo 3 párrafo 3.60 del Reglamento Nacional de administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Servicio de Transporte Público en el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista <u>autorizado</u> para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica; y asimismo, el párrafo 3.77 define al transportista como la persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.</p> <p>19. La citada Acta de Control, detalla la infracción de la siguiente manera: “Prestar servicio con vehículos que no estén en la autorización vigente. (Se le constató realizando serviciopúblico)</p> <p>20. En consecuencia, la atribución al demandante es directa por establecerlo así el citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por ende al mismo le corresponde cumplir con las condiciones de permanencia para estar autorizado <u>a prestar el servicio de transporte privado de mercancías</u>; así, las condiciones de acceso y permanencia constituyen el conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, según lo dispone el artículo 3 párrafo 3.25</p> <p>21. Siendo así, el demandante, que ha accionado como personal natural en calidad de propietario del vehículo, es el obligado al cumplimiento de dichas condiciones y se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en dicho reglamento, y no habiendo logrado acreditar el demandante con documento alguno que el vehículo contaba con autorización vigente, la multa se encuentra validamente impuesta, en tanto lo relevante es la conducta realizada de prestar servicio con vehículo que no cuenta con autorización vigente.</p> <p>22. El apelante ha manifestado que en la Sentencia 8 expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 8 de julio del 2015, expediente N° 4648-2012-PA/TC, se declara inaplicable para su Empresa la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, por tanto, el acta de control materia del presente sería nulo, y ello, en razón</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisamente a que la referida Ordenanza Municipal, es inaplicable a su empresa y al vehículo de su propiedad, sin embargo, al momento de levantar el Acta de Control Serie 2014 N° 000600, de fecha 31 de marzo de 2014 el accionante no contaba con autorización alguna para prestar el servicio de transporte público y hasta la fecha no ha presentado documento alguno que demuestre lo contrario, y si bien, posteriormente se ha declarado fundada la demanda de amparo por la cual se declara inaplicable para los demandantes la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, ello no tiene efectos retroactivos como pretende el demandante.</p> <p>23. Asimismo, el apleante indica que por sentido lógico la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, que autorizó a otros vehículos en igual situación del suyo, avala la discriminación, sin embargo, el recurrente en su oportunidad no impugnó la citada Resolución Directoral, por la cual, efectivamente se autoriza provisionalmente a 16 vehículos de la Empresa de Transportes Continuadores EMUTSA, representada legalmente en aquella oportunidad por Sergio Calle Chumacero, para prestar el servicio de transporte masivo público regular de personas en la Ruta EstructuranteU-08 por un plazo de 60 días hábiles, advirtiendo entonces, este colegiado, que el accionante al no habersele otorgado la autorización, solicitada continuó prestando el servicio de transporte de manera irregular, lo cual no es correcto, toda vez que no puede obrar unilateralmente ya que tenía concimiento que no estaba autorizado incurriendo en infracción, sin embargo, lo que en el fondo persigue con el presente proceso es la revisión de lo resuelto en la instancia administrativa, en dicha resolución administrativa, la cual no la autoriza su circulación prestando el servicio de transporte público, precisando que ello debió ser materia del proceso contencioso administrativo que debió iniciar respecto a dicha Resolución Jefatural que considera discriminatoria, y siendo que en el presente caso lo que se cuestiona es la validez de las resoluciones administrativas y del Acta de control, el fundamento expuesto no enerva la multa impuesta en la referida acta.</p> <p>24. De otro lado, en lo que respecta al policía de tránsito, del cual se indica no puede imponer actas de control, del tenor del acta se verifica que la misma ha sido levantada por el inspector de la Municipalidad Provincial de Piura, consignándose también al personal de la Policía Nacional del Perú que presta auxilio en las acciones de fiscalización, de conformidad con el artículo 20 de la mencionada Ordenanza Municipal y a la persona intervenida como firmantes del acta, y si bien en la Resolución de Gerencia de Operaciones, en el punto 3, referido al análisis de la materia, se ha consignado que el efectivo policial de la División de Tránsito PNP denuncia la infracción, <u>ello deviene en un error material que no le resta validez</u>, y que si bien fue cuestionado por el apelante al momento de apelar</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha Resolución de Gerencia, <u>omitiendo la administración su</u> pronunciamiento, el artículo 20 citado líneas arriba a la letra expresa lo siguiente: La fiscalización del servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano, es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, la policía nacional deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización“, por lo que cual se infiere que la firma consignada por el efectivo policial se debe al apoyo prestado en las acciones de fiscalización, más aún si la grafía no se condice con lo plasmado en el resto del documento..</p> <p>25. En relación a las enmendaduras, tal como lo ha señaladp la A quo, no alteran lo esencial del acta.</p> <p>26. Por otro lado los apelantes han presentado la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2013-PI/TC de fecha 24 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de octubre del 2017, por lo cual se declara Fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ordenanza Municipal 82-00-CMPP, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo, dicha sentencia no tiene efectos retroactivos, y ello de conformidad con el artículo 204 de la Constitución, plasmado a manera de regla general:</p> <p>„Artículo 204. – La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se pública en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto“</p> <p><u>No tiene efecto retroactivo</u> la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal“.</p> <p>27. Por su parte, el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala:</p> <p>“Artículo 48. – Validez, publicación y vigencia (...)</p> <p>Sus efectos (los de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional) empiezan a regir desde el día siguiente a su notificacióny, en su caso, publicación en el diario oficial El Peruano. (...)</p> <p>28. Siguiendo lo expuesto, el Código Procesal Constitucional establece respecto de los efectos de una sentencia declarada fundada en el marco de un proceso de inconstitucionalidad en el primer párrafo de su artículo 81:</p> <p>“Artículo 81. – Efectos de la sentencia fundada</p> <p>Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y <u>carecen de efectos retroactivos</u>. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación“ (Ssubrayado nuestro)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>29. En tal sentido, si bien el Tribunal Constitucional con su sentencia fundada deja sin efecto la norma cuestionada desde el día siguiente de su publicación (pudiendo incluir a las directamente impugnadas y a las conexas) y siempre con efectos a partir de ese momento y nunca retroactivos..</p>						
Descripción de la decisión	<p>Conclusión</p> <p>30. De los fundamentos esbozados se verifica que el demandante no ha logrado enervar la multa impuesta mediante Acta de Control 2014 N° 00600, por tanto al no contar en el momento del levantamiento de la referida acta con la autorización vigente para prestar servicio público, la multa impuesta esta acorde con la normatividad que regula el transporte y en virtud de los agravios expuestos en el recurso de apelación, se determina que los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente proceso, no se encuentran incursos en causal de nulidad a que se contrae el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que debe confirmarse la recurrida.</p> <p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución Número 07¹⁰, de fecha 27 de abril de 2017, que declara INFUNDADA la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo interpuesta por C.A.C.B. contra la Municipalidad Provincial de Piura y otro sobre Proceso Contencioso Administrativo. Juez Ponente J.G.Z. Ss. G.Z L.L, M.A. 12 de enero de 2018.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>				X	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00426-2015-0-2001-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy baja**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy baja y muy baja**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, encontramos el considerando:

20. La incongruencia se advierte cuando señala la inaplicación la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 por no ser punto controvertido, Sin embargo contradictoriamente señala en el considerando 20 y 21 se describe: „Al **demandante le corresponde cumplir con las condiciones de permanencia para estar autorizado a prestar el servicio de transporte privado de mercancías**; así, las condiciones de acceso y permanencia constituyen el conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre publico o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo. Existe confusión el demandante no presta servicio de mercancías.

21. Siendo así, el demandante, que ha accionado como personal natural en calidad de propietario del vehículo, es el obligado al cumplimiento de dichas condiciones y se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en dicho reglamento, y no habiendo logrado acreditar el demandante con documento alguno que el vehículo contaba con autorización vigente

22. Este considerando pretende que se demuestre tener autorización cuando el cronograma que tiene la Municipalidad es ajeno, que dice ser suyo estaba modificado **1 año 8 meses y 28 días**: “...sin embargo, al momento de levantar el Acta de Control Serie 2014 N° 000600, de fecha 31 de marzo de 2014 el accionante no contaba con autorización alguna para prestar el servicio de transporte público y hasta la fecha no ha presentado documento alguno que demuestre lo contrario, y si bien, posteriormente se ha declarado fundada la demanda de amparo por la cual se declara inaplicable para los demandantes la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, ello no tiene efectos retroactivos como pretende el demandante

23. Resulta incoherente e ilógico sustentar la validez de la Sentencia a pesar que reconoce la legalidad de dicho derecho, este sustento según la propia Sala no es un tema de los puntos controvertidos, se la tome para sustentar este punto que según ellos no es controvertido:

Asimismo, el apleante indica que por sentido lógico la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, que autorizó a otros vehículos en igual situación del suyo, avala la discriminación, sin embargo, el recurrente en su oportunidad no impugnó la citada Resolución Directoral, por la cual, efectivamente se autoriza provisionalmente a 16 vehículos de la Empresa de Transportes Continuadores EMUTSA, representada legalmente en aquella

oportunidad por Sergio Calle Chumacero, para prestar el servicio de transporte masivo público regular de personas en la Ruta Estructurante U-08 por un plazo de 60 días hábiles, advirtiéndole entonces, este colegiado, que el accionante al no habersele otorgado la autorización, solicitada continuó prestando el servicio de transporte de manera irregular...

24. Contraviniendo el principio de igualdad procesal sustenta lo que el demandante no ha contradicho en la demanda al precisar en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 00791-2014-SATP. Reconoce que el Sub oficial de la PNP impuso el Acta de Control:

De otro lado, en lo que respecta al policia de tránsito, del cual se indica no puede imponer actas de control, del tenor del acta se verifica que la misma ha sido levantada por el inspector de la Municipalidad Provincial de Piura, consignándose también al personal de la Policía Nacional del Perú que presta auxilio en las acciones de fiscalización, de conformidad con el artículo 20 de la mencionada Ordenanza Municipal y a la persona intervenida como firmantes del acta, y si bien en la Resolución de Gerencia de Operaciones, en el punto 3, referido al análisis de la materia, se ha consignado que el efectivo policial de la División de Tránsito PNP denuncia la infracción, **ello deviene en un error material que no le resta validez**

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	16				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	4	[17 -20]	Muy alta					
			X						[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho	X						[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[9 -10]	Muy alta					
			X						[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00426-2015-0-2001-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2020

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura-2020, fue de rango: Baja.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	16					
		Postura de las partes			X			7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	4	[17 -20]						Muy alta
			X						[13-16]						Alta
		Motivación del derecho	X						[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[9 -10]						Muy alta
			X						[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión				X			[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00426-2015-0-2001-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura -2020

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CIA-02, del

Distrito Judicial de Piura fue de rango: Baja. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy baja y muy baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y muy baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y muy baja, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango Baja, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango bajo, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Alto, muy bajo y muy bajo respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango fue de alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto e intermedio, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; cumple los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango intermedio; se hallaron en los 5 parámetros previstos: no evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, no evidencia adecuadamente los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, falta comprensión que la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP tiene como sustento de aplicación el cronograma de acceso y

permanencia, en este caso la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, es ajena no le pertenece pero lo considera propio. En, realidad la Municipalidad no tiene cronograma aprobado por el MTC de acuerdo a la IV Disposición Complementaria del D.S. N° 017-2009-MTC, eso evidencia la falta de congruencia con la pretensión del demandante; existe tacita desigualdad procesal evidencia congruencia con la pretensión del demandado; e incongruencia con los fundamentos fácticos expuestos el demandante.

Citando a la abogada Carrasco Saavedra, que cita a Cajas señalo que: “La introducción, cuenta con un “encabezamiento”, presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones” (CARRASCO SAAVEDRA, 2019, pág. 102)

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho, donde ambas fueron de rango muy bajo y muy bajo, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos de los 5 parámetros previstos: tenemos que no existe selección adecuada de los hechos probados, no se entiende que la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, efectivamente era una **norma vigente**, sin embargo, no era **válida, ni eficaz, producida** utilizando la Resolución Ministerial 0634-2011-MTC/02, **ajena**, contravenía la **cuarta DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**, D.S. N° 017-2009-MTC, y dicha **apropiación y uso** del Cronograma de la Dirección Regional de Transportes de Piura, para levantar la infracción estaba **modificada** 20 meses y 28 días por Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, de 5 de julio de 2012, no era coherente ni conforme a ley

No existen razones de fiabilidad de las pruebas no se entiende “Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, haya sido

aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)” (RUBIO CORREA M. , 2005, pág. 9)

En los fundamentos de hecho un considerando señala: “2. No es materia de controversia verificar la aplicación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículo destinado al servicio de transporte de personas de ámbito regional de la Región Piura; pues de analizar ello, se estaría analizando la legalidad o nulidad de la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, lo cual no es materia del presente proceso. Ese hecho probaría la nulidad antes citada.

En el décimo considerando el A quo en abierta desigualdad procesal señala que quien impuso la infracción es la Municipalidad de Piura, evidencia que no existe una valoración conjunta “10. De otro lado el demandante alega que el Acta de Control también es nula porque fue generada por el suboficial de la Policía Nacional „al no tener competencia para levantar la infracción“; no obstante de la lectura de dicha Acta de Control se aprecia que la misma fue impuesta por la Municipalidad en la persona de su inspector del área de Transportes lo cual era válido teniendo en cuenta que la Ordenanza Municipal 082-00-CPP que señalaba en su artículo 20“ “La fiscalización del servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano, es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción. La policía nacional deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización. “No existe en consecuencia una sana aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, el Juez no ha tomado convicción respecto del valor del medio probatorio, la reduce a la descripción que en el momento en que se levanta la infracción el vehículo no estaba autorizado, no se toma en cuenta que el cronograma estaba modificado 20 meses y 28 días. Cumple sólo el quinto indicador el lenguaje es asequible.

Los considerandos de derechos evidencian que la norma elegida para sustentar su decisión no encuadra en los hechos y pretensión señala: “3. Adicionalmente a ello, dicha Ordenanza Municipal ha establecido las sanciones en las que puede incurrir, tal como la infracción materia de autos que es la establecida en el artículo 25° con el código E-2

Artículo 25.- Tabla de incumplimientos de infracciones y sanciones.

La tabla de infracciones y sanciones impuestas por incumplimiento a la presente norma, a través de los inspectores municipales de transporte de la

Municipalidad Provincial de Piura quienes realizaran los operativos de control contando con el apoyo, de la policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito a fin de detectar, las acciones administrativas detalladas en el siguiente cuadro” (SENTENCIA DE VISTA. RESOLUCIÓN NUMERO TRECE, 2017, pág. 3° considerando)

No existe adecuada razón jurídica para reducir el pronunciamiento separando la Ordenanza Municipal del cronograma de permanencia, es un hecho claro que el Juez, simplemente no quiso ver que la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, estaba modificada 20 meses y 28 días por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 entonces la Ordenanza Municipal no tenía sustento legal para imponer una infracción con un cronograma modificado y que además no le pertenecía. Ese hecho nos lleva a determinar que no se respetó los derechos fundamentales, existe incongruencia en el sustento de la sentencia. Demostrando con ello que la sentencia no tiene una adecuada conexión entre los hechos y las normas que lo justifican. Cumple sólo el quinto indicador del lenguaje utilizado.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 3).

La parte resolutive es incongruente, por inadecuada aplicación del principio de congruencia, se resuelve con sustento contradictorio, señala que se aplica la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, pero excluye la aplicación del cronograma de acceso y permanencia Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, que es el soporte y base de la Ordenanza Municipal, la determinación de las autorizaciones se inicia con su aplicación, evidentemente si la misma ha sido modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC, por fuerza de Ley debe autorizar a los vehículos “excluidos”, aunque ha autorizado 04 vehículos en igual condición, Por esa razón es que el demandante solicita al Juez, ordene la Autorización respectiva del vehículo, por disposición expresa de la Ley, establecida en el cronograma modificado, que para el Juez no es aplicable, por qué eso supondría evaluar la Resolución Jefatural 002-2014-OTyCV/MPP.

Además, que el pronunciamiento se excede justificando lo que afirma la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP, que señala que fue el efectivo policial quien impuso el Acta de Control y que el demandante en ningún escrito a negado que se trate de

un error material y que sin embargo el Juez actuando en sentido contrario a la igual procesal sustente lo que el demandado no ha negado. El pronunciamiento de la sentencia de primera instancia no evidencia la correspondiente relación de la parte expositiva y considerativa

Por esa razón sólo calificamos el quinto como indicador que cumple por qué se entiende el lenguaje usado, en su descripción no abusa de tecnicismos.

En la descripción de la aplicación resolutive la calificación también es muy baja, de modo genérico señala cumple el primer indicador “en merito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado: RESUELVE: INFUNDADA...” (RESOLUCIÓN SIETE - SENTENCIA, 2017, pág. DECISIÓN: INFUNDADA)”

Cumple la mención expresa clara de lo que se decide. No cumple el tercer indicador ni cuarto indicador de la parte resolutive. Cumple el quinto indicador de claridad de contenido.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango Bajo, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la 1°Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, baja y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta e intermedia, respectivamente (Cuadro 4).

La introducción, cumple 4 de los 5 indicadores previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que evidencia que no existe un debido proceso, se evidencia la falta de igualdad procesal.

Los indicadores en la postura de las partes, encontramos que cumple 3 de los 5 indicadores previstos: evidencia el objeto de impugnación. El segundo indicador prueba que existe incongruencia, contradicción en los fundamentos factico jurídicos. No cumple el tercer

indicador toda vez que formula que la pretensión como de: “...nulidad de resolución Administrativa e indemnización”, Evidencia por el contrario exceso de sustento no señalado por el demandante justificando en contravención del principio de igualdad procesal, lo no dicho, contradicho por el demandado.

Cumple el quinto indicador la redacción es clara, sin tecnicismos, aunque debemos aclarar que se sustenta en argumentos imprecisos y retóricos, por ejemplo, al pretender demostrar sin prueba alguna que el demandante estuvo el día que se puso la infracción y no la observó. O al describir que quien impuso la infracción es la Municipalidad de Piura, y que lo señalado en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP, es un error material”, o al describir erróneamente en el considerando 20 de la Resolución: “...la atribución es directa por establecerlo así el citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por ende al mismo le corresponde cumplir con las condiciones de permanencia para estar autorizado a prestar el servicio de transporte privado de mercancías; así, las condiciones de acceso y permanencia constituyen el conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte...” (SENTENCIA DE VISTA. RESOLUCIÓN NUMERO TRECE, 2017, pág. Considerando 20) Incoherencias de la Sala, es claro conforme lo describe la propia Sala, la Resolución Ministerial N° 634-2014-MTC/02, es parte de la Ordenanza Municipal 82-00-CMPP, por tanto: Es parte de los puntos controvertidos que los excluyo el 2° Juzgado y la propia 1° Sala Civil.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango Baja. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy baja e intermedia, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, cuatro de los cinco indicadores no cumplen los parámetros previstos: Las razones que sustenta el primer indicador demuestra que no se ha tratado adecuadamente la pretensión del demandante, se ha distorsionado los hechos probados. Al sustentar el descargo del Acta de Control N° 00600, el sustento de nulidad del Acta de Control, es que la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, estaba modificada por Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, en consecuencia, el Acta era nula. Quien sustenta que dicha Acta había sido impuesta por el Suboficial de la PNP, es la Resolución de

Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP, razón por la que en apelación se sustenta la nulidad del Acta de Control N° 006000, con esa nueva razón expuesta por la autoridad administrativa. Como quiera que la Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 0112-2014-TMT/MPP, no sustenta nada y sólo se limita a declararla INFUNDADA, en la Instancia Judicial tres son los soporte de la demanda: 1.- La Municipalidad de Piura no tiene cronograma de acceso y permanencia y el que señala como suyo Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, es ajeno pertenece a la Dirección Regional de Transportes de Piura y corresponde al Servicio Interprovincial, entonces estamos ante una Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, que **tiene vigencia** por haber sido emitida por el Concejo de la Municipalidad de Piura, sin embargo no es válida ni eficaz, de acuerdo a jurisprudencia y doctrina, como lo precisa el autor Marcial Rubio Correa: “Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica” (RUBIO CORREA, 2005, pág. 8)

Los fundamentos de hecho evidencian en el segundo indicador como lo sustenta la 1° Sala Civil, evidencia la poca fiabilidad de las pruebas en que se sustenta la sentencia. El tercer indicador demuestra que no existe una valoración conjunta de las pruebas por que las reduce al hecho, que en el momento en que se aplica el Acta de Control el vehículo no se encontraba autorizado. En este caso **la aplicación del control difuso** habría inaplicado la Ordenanza Municipal 82-00-CMPP, eso no significa la expulsión de la referida Ordenanza, simplemente se la deja de lado para evitar la vulneración que aquella produce.

Cerrando el análisis comprobamos que no se aprecia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia para resolver el conflicto de intereses desde el derecho para otorgar justicia.

El quinto indicador, se redacta con claridad, es comprensible, aunque está sustentada como hemos probado con argumentos retóricos.

En la motivación del derecho, de la sentencia de 2° Instancia, encontramos 4 indicadores que no cumplen los parámetros:

La Sala no ha escogido las normas adecuadas de acuerdo a las pretensiones, del demandante uno de los sustentos señala que debe cumplir el cronograma de acceso y permanencia, confunde el servicio con el de mercancías y además donde el tema no es un tema controvertido, baste leer el considerando: “20. En consecuencia, la atribución al demandante es directa por establecerlo así el citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por ende al mismo le corresponde cumplir con las condiciones de permanencia para estar autorizado a **prestar el servicio de transporte privado de mercancías**; así, las condiciones de acceso y permanencia constituyen el conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo...” (SENTENCIA DE VISTA. RESOLUCIÓN NUMERO TRECE, 2017, pág. Considerando 20)

Abundando señala que: “No es materia de controversia verificar la aplicación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículo destinado al servicio de transporte de personas de ámbito regional de la Región Piura; pues de analizar ello, se estaría analizando la legalidad o nulidad de la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, lo cual no es materia del presente proceso...” (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015, pág. Considerando 2)

Señala en sentido contrario a la igualdad procesal. contradiciendo el sustento de la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP, que quien impuso la infracción es el suboficial de la PNP, y lamentablemente cambian el sentido al hacernos decir que nosotros sostenemos que la PNP impuso el Acta de Control: “La parte demandante indica que el Acta de Control es nula debido a que fue generada por Sub Oficial de la Policía Nacional; no obstante, de la lectura de dicha acta se observa que la mismas fue impuesta por la Municipalidad demandada en la persona de su inspector del área de transporte, lo cual era válido conforme la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP, consecuentemente la Policía Nacional Del Perú, no fue quien impuso la sanción al demandante...” (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015, pág. Considerando 4)

En el extremo de la sustentación hacen participe de la intervención al demandante sin prueba alguna: ...más aún si el demandante participó de la intervención de fiscalización sin

que indique alguna observación.“ (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015, pág. 5° Considerando)

Como se aprecia en la secuencia anterior descrita, no interpretan adecuadamente las normas aplicadas de tal forma que una norma jurídica la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, es válida para la autoridad a pesar de haber sido emitida sin cumplir los lineamientos conforme a Ley, tal como lo sostuvo el demandante: “ Precisamos que la ineficacia de la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, resulta del hecho que no tiene cronograma de permanencia aprobado y el que dice ser suyo Resolución Ministerial N° 634-00-MTC/02 esta modificado, mediante Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 entonces lo que tenemos aquí es una Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, como **norma vigente** por que fue publicada pero ineficaz e invalida: “...inválida por ir contra una norma superior por el fondo o por la forma. En tal caso, como norma vigente será exigible por principio y la única manera de evitarlo será proceder al control de rango superior: control de constitucionalidad si se trata de normas inferiores a la Constitución o, también, control de legalidad si se trata de normas de tercer nivel (decretos y resoluciones). Ello a través del control difuso o concentrado, según sea el caso” (RUBIO CORREA M. , 2005, pág. 10)

Los indicadores anteriores prueban que el tercer indicador no respeta los derechos fundamentales del demandante, la sustentación de la sentencia es incongruente, ilógica, incoherente, no evidencia la aplicación de la legalidad, no cumple el tercer indicador.

El indicador del cuarto fundamento de derecho, demuestra que no existe conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: “ 1. El motivo de la multa impuesta era por no contar con autorización vigente, lo cual es un hecho probado debido a que el demandante no contaba con la correspondiente autorización, y si bien sostiene que la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCv/MPP, era irregular, al no incluir el vehículo materia de multa, el demandante debió impugnarla mediante los recursos correspondientes y de esa manera cuestionar y discutir el hecho de la inclusión en la citada autorización al vehículo de placa UI-7417.“ (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015, pág. 1° Considerando)

El quinto indicador cumple los parámetros, debido a que su redacción es clara, se entiende el sentido de la sentencia que justifica la incongruencia con la que se sustenta.

6. La evaluación de la calidad de la parte resolutive fue de rango mediano.

La misma se determinó valorando la incongruencia de la sentencia así tenemos que uno de los sustentos de norma muy general, el considerando 18 precisa: “18. De lo actuado se verifica que el vehículo de placa UI-7417 ha sido intervenido con fecha 31 de marzo del 2014 prestando servicio público, y en atención a la definición establecida en el artículo 3 parágrafo 3.60 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Servicio de Transporte Público en el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica; y asimismo, el parágrafo 3.77 define al transportista como la persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente” (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015, pág. 18 Considerando)

El análisis del primer indicador es manifiestamente incongruente sostiene que los vehículos deben cumplir las condiciones de acceso y permanencia, donde queda la decisión que las condiciones de acceso no son punto controvertido, además que de acuerdo a la modificatoria de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, cumple las condiciones de acceso del considerando: “19. La citada Acta de Control, detalla la infracción de la siguiente manera: “Prestar servicio con vehículos que no estén en la autorización vigente. (Se le constató realizando servicio público)

20. En consecuencia, la atribución al demandante es directa por establecerlo así el citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por ende al mismo le corresponde cumplir con las condiciones de permanencia para estar autorizado a prestar el **servicio de transporte privado de mercancías**; así, las condiciones de acceso y permanencia constituyen el conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, según lo dispone el artículo 3 parágrafo 3.25” (SENTENCIA DE VISTA. RESOLUCIÓN NUMERO TRECE, 2017, pág. 19 y 20 Considerando)

Arbitraria es la definición de una sentencia de esta naturaleza, el sustento de la sentencia prueba eso: “Siendo así, el demandante, que ha accionado como personal natural en calidad de propietario del vehículo, **es el obligado al cumplimiento de dichas condiciones** y se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en dicho reglamento, y no habiendo logrado acreditar el demandante con documento alguno que el vehículo contaba con autorización vigente, la multa se encuentra válidamente impuesta, en tanto lo relevante es la conducta realizada de prestar servicio con vehículo que no cuenta con autorización vigente” (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015, pág. Considerando 21)

La sustentación no es coherente veamos la descripción de los considerandos 22 y 23 para entender esto, vemos que autorizan otros vehículos en igual situación : “...sin embargo, al momento de levantar el Acta de Control Serie 2014 N° 000600, de fecha 31 de marzo de 2014 el accionante no contaba con autorización alguna para prestar el servicio de transporte público y hasta la fecha no ha presentado documento alguno que demuestre lo contrario, y si bien, posteriormente se ha declarado fundada la demanda de amparo por la cual se declara inaplicable para los demandantes la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, ello no tiene efectos retroactivos como pretende el demandante.

23. Asimismo, el apelante indica que por sentido lógico la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, que autorizó a otros vehículos en igual situación del suyo, avala la discriminación, sin embargo, el recurrente en su oportunidad no impugnó la citada Resolución Directoral, por la cual, efectivamente se autoriza provisionalmente a 16 vehículos de la Empresa de Transportes Continuadores EMUTSA” (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015, pág. Considerando 22 y 23)

La incongruencia e ilogicidad están plenamente demostrados. Es la Municipalidad de Piura a través de la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP, quien sostiene que la infracción fue impuesta por el Suboficial de la PNP, la Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 0112-TMT/MPP, no refuta la nulidad del Acta en razón a que la PNP, no podía imponer Actas de Control, además que al contestar la demanda el demandante no precisó ni aclaró que se trate de un error material. Entonces la 1° Sala Civil al sustentar que fue la Municipalidad la que impuso el Acta de Control, contraviene el

principio de igualdad procesal, para entenderlo copiamos el sustento de la Sala: “24. De otro lado, en lo que respecta al policía de tránsito, del cual se indica no puede imponer actas de control, del tenor del acta se verifica que la misma ha sido levantada por el inspector de la Municipalidad Provincial de Piura, consignándose también al personal de la Policía Nacional del Perú que presta auxilio en las acciones de fiscalización, de conformidad con el artículo 20 de la mencionada Ordenanza Municipal y a la persona intervenida como firmantes del acta, y si bien en la Resolución de Gerencia de Operaciones, en el punto 3, referido al análisis de la materia, se ha consignado que el efectivo policial de la División de Tránsito PNP denuncia la infracción, **ello deviene en un error material que no le resta validez**, y que si bien fue cuestionado por el apelante al momento de apelar dicha Resolución de Gerencia, **omitiendo la administración su** pronunciamiento, el artículo 20 citado líneas arriba a la letra expresa lo siguiente: La fiscalización del servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano, es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, la policía nacional deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización“, por lo que cual se infiere que la firma consignada por el efectivo policial se debe al apoyo prestado en las acciones de fiscalización, más aún si la grafía no se condice con lo plasmado en el resto del documento..“ (SENTENCIA DE VISTA. RESOLUCIÓN NUMERO TRECE, 2017, pág. Considerando 24)

Finalmente es clara la postura de la 1° Sala Civil, al sustentar la defensa inocultable de la postura del demandado, al referirse a la demanda de amparo EXP. 4648-2012-PA/TC que declara inaplicable a la empresa EMUTSA la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, que la declara FUNDADA, nuestra pretensión dentro de los parámetros de Control Difuso va por la inaplicación de la Ordenanza Municipal como norma no válida e ineficaz, sin embargo la 1° Sala sustenta la inaplicación de la misma: “En tal sentido, si bien el Tribunal Constitucional con su sentencia fundada deja sin efecto la norma cuestionada desde el día siguiente de su publicación (pudiendo incluir a las directamente impugnadas y a las conexas) y siempre con efectos a partir de ese momento y nunca retroactivos...” (SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, 2015, pág. Considerando 22)

Evaluado el segundo indicador de los fundamentos de la parte Resolutiva se evidencia que no se aplica el procedimiento de congruencia procesal al extralimitarse en su

pronunciamiento favoreciendo la postura del demandado, como lo hemos probado al evaluar el primer indicador.

El tercer indicador demuestra que la 1° Sala Civil no evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas en la segunda instancia.

El cuarto indicador evidencia la falta de razonabilidad y proporcionalidad al enlazar la parte expositiva y considerativa, no cumple dicho parámetro.

Cumple el quinto indicador, evidencia claridad, se entiende los tópicos y argumentos incongruentes logra el objetivo de avalar puntos de vista que no ha expuesto el demandante.

En la descripción de la decisión de la parte resolutive de la sentencia de 2° instancia la evaluación tiene 4 indicadores que califican este parámetro como bueno, así tenemos el primer indicador evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, cumple el parámetro, aunque no sea de satisfacción de la parte demandante.

El segundo indicador también cumple y evidencia mención clara de lo que se decide. El tercer indicador señala que no se ha logrado enervar la multa impuesta si cumple el tercer indicador.

El cuarto indicador no cumple el parámetro no se precisa a quien corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

El quinto indicador evidencia claridad en la redacción, no usa tecnicismos, aunque no deja de ser retórico, su objetivo es que se entienda su sentencia, aún en la calidad de arbitraria.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 0426-2015-0-2001-JR-CI- 02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango Alta, muy baja y baja, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1 La evaluación de la calidad de la sentencia de primera instancia. Concluyó que, fue de rango Baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy baja y baja, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad del Piura, el pronunciamiento fue declarar Infundada la demanda. (0426-2015-0-2001-JR-CI- 02).

5.1.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción, se halló que los 5 indicadores previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos procesales y la claridad de redacción cumple los 5 parámetros.

El parámetro de calidad de postura de las partes fue de rango intermedio; se encontró que el primer indicador no cumple debido a que no existe congruencia con la postura del demandante, mientras que el segundo indicador de congruencia con la postura del demandado cumple. Al evaluar el tercer indicador la sentencia denota que no existe congruencia con los fundamentos facticos expuestos por el demandante. El cuarto indicador expresa los puntos controvertidos, aunque aparta el cronograma de acceso y permanencia como punto controvertido, a pesar que es parte de los fundamentos de derecho cumplir las condiciones de acceso y permanencia, en ese momento Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, que se encontraba modificado 20 meses 28 días al momento de levantar la infracción. El quinto indicador cumple con el parámetro de claridad de redacción lenguaje asequible, no usa tecnicismos que la haga incomprensible.

5.1.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy baja (Cuadro 2). En la motivación de los

hechos 4 de los indicadores no cumplen los parámetros previstos: Así en el primer indicador no existe una adecuada selección de los hechos probados, existe incoherencia, el sentido es contradictorio, incongruente con los alegatos de las partes. El segundo indicador prueba que no existe fiabilidad en el tratamiento de las pruebas, no se efectuó el control difuso para determinar la validez de la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP. El tercer indicador demuestra que no existe una valoración conjunta, existe valoración unilateral de las pruebas producidas el Juzgado no evaluó todos los posibles resultados probatorios. El cuarto índice demuestra que no se evidencia una aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. El Juez demuestra que no toma adecuada convicción respecto del valor probatorio del Acta de Control. Sólo cumple el quinto indicador, la redacción es clara, entendible para el conocimiento, no usa tecnicismos, aunque no deja de ser retórico.

La evaluación de la motivación de derecho tiene una calificación intermedia, de los 5 indicadores cumple 3 indicadores, así tenemos que en primer indicador no cumple debido a que no se ha seleccionado la norma adecuada al caso, de acuerdo a los hechos y pretensiones, la Ordenanza Municipal es una norma vigente, sin embargo no se ha evaluado si es válida y eficaz, por qué la ordenanza se aprueba sin un cronograma propio, y el que dice ser suyo pertenece a la Dirección Regional de Transporte de Piura, y es para el ámbito regional. Ese hecho hace que el segundo indicador naufrague, no ha elegido la norma adecuada al caso, siendo así el tercer indicador tampoco cumple en razón a que no se respeta los derechos fundamentales del demandante, el cuarto indicador tampoco cumple debido por qué no existe conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no tiene respaldo normativo.

Finalmente, el quinto indicador cumple los parámetros de adecuada redacción, lenguaje entendible, no usa tecnicismos, aunque no deja de ser retórico.

5.1.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy baja (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, encontramos que 4 los parámetros no cumplen los indicadores: el pronunciamiento evidenció el inadecuado tratamiento de las pretensiones del demandante y demandado. El segundo indicador tampoco cumple el parámetro se extralimita al sustentar en sentido contrario a la igualdad procesal, por principio no puede suplir o justificar los planteamientos del demandado. El tercer indicador demuestra que el pronunciamiento del Juez, no evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate. El cuarto indicador tampoco cumple el parámetro no evidencia correspondencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente es hay que precisar que el quinto indicador si cumple con los parámetros de adecuada redacción, lenguaje asequible, el lector puede entender lo que se describe.

La descripción de la decisión de primera instancia tiene una calificación de rango mediana, calificando tres de sus indicadores en la categoría si cumple, así tenemos que, el primer indicador cumple existe mención expresa de lo que se decide. El segundo indicador cumple evidencia mención clara de lo que se decide, el tercer parámetro no evidencia claridad a quien corresponde cumplir con la pretensión. El cuarto indicador no precisa a quien le corresponde el pago de los costos y costas. Finalmente, el quinto indicador cumple los parámetros al tener redacción clara, entendible, sin tecnicismos, su objetivo es el lector pueda entender lo que se describe.

5.2 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy baja y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia apelada de primera instancia contenida (Expediente N° 0426-2015-0-2001-JR-CI-02).

5.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se verificaron que cumple 4 de los 5 parámetros previstos cumplen los indicadores: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso, de contenido, proceso regular, sin nulidades, sin impugnación; y por último el quinto parámetro demuestra la claridad; lenguaje asequible, sin tecnicismos, entendible para el receptor.

La postura de las partes califica como intermedia, tres de los parámetros cumplen con los indicadores: El primer indicador si cumple con evidenciar el objeto de la impugnación, el segundo indicador no cumple, no evidencia congruencia con los fundamentos facticos, el tercer indicador no evidencia la pretensión del demandante de acuerdo a la sustentación de la demanda, sin embargo, si evidencia la pretensión de la parte demandada como cuarto

parámetro que cumple. Por último, el quinto indicador prueba que existe buena redacción, clara y entendible.

5.2.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy baja (Cuadro 5). En la motivación de los hechos se encontró 4 parámetros que no cumplen los indicadores previstos: Las razones evidencian que no existe fiabilidad de las pruebas en que se sustenta, es el segundo parámetro no cumple no es coherente, son contradictorios; las razones evidenciaron la falta de fiabilidad de las pruebas, el tercer indicador prueba que la valoración no es conjunta, al separar la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02, de la Ordenanza Municipal de la que forma parte no se ha examinado que la misma estaba modificada 20 meses y 28 días.

Está probado que el cuarto parámetro no evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la Sala Civil no tiene real convicción respecto del medio probatorio. El análisis por cierto concluye que existe buena redacción, comprensible, no usa tecnicismos, aunque si tiene argumentos retóricos.

La evaluación de los fundamentos de derecho de la sentencia de segunda instancia prueba que sólo un indicador cumple los parámetros de calidad, Así tenemos que no se ha seleccionado la norma adecuada para sustentar las pretensiones planteadas que corresponden al primer indicador. Sucesivamente no existe una adecuada interpretación de las normas aplicadas al contenido de este procedimiento. Por esa razón el tercer parámetro prueba que no se ha respetado los derechos fundamentales del demandante y el cuarto indicador prueba que no existe conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Sólo cumple con el quinto parámetro, redacción entendible, sin tecnicismos, comprensible que es el objetivo que persigue.

5.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediano (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 parámetros que no cumplen los indicadores previstos: el pronunciamiento no evidencia tener una resolución con todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento no evidencia, adecuadamente las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció que no se aplicó las dos reglas precedente a las cuestiones introductorias y sometidas a debate en segunda instancia, el cuarto indicador prueba que no

existe correspondencia con la parte expositiva y considerativa, sólo evidencia claridad de redacción, lenguaje sencillo y comprensible y por esa razón califica que cumple con el parámetro.

Sometida al debate la decisión corroboramos que 4 de los parámetros planteados, cumplen los parámetros, así tenemos que el pronunciamiento evidencia la mención expresa de lo que se decide, evidencia también la mención clara de lo que se decide u ordena, además que el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada. El cuarto indicador no cumple el parámetro toda vez que no se plantea a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, y como en toda resolución difícil que la redacción sea deficiente, en este caso es clara, se lenguaje sencillo y sin tecnicismos.

VI. REFERENCIAS

- 1993, C. C. (31 de OCTUBRE de 1993). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993. LIMA, LIMA, PERÚ.
- A. F., C. R. (28 de NOVIEMBRE de 2014). RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE MULTAS DE TRANSITO N°-2014-TMT/MPP. PIURA, PIURA, PERÚ.
- ABOGADOS, P. (27 de Abril de 2017). <http://paradaabogados.com/es/jrp/833-rechazo-in-l%C3%ADmine-de-las-demandas-improponibilidad-objetiva>. (B. P. ABOGADOS, Editor, & P. ABOGADOS, Productor) Obtenido de <http://paradaabogados.com/es/jrp/833-rechazo-in-l%C3%ADmine-de-las-demandas-improponibilidad-objetiva>
- ACCATINO SCAGLIOTTI, D. (Julio de 2004). Ignacio Colmer Hernández: La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. *REvista de derecho (Valdivia)*, 454.
- ÁLVAREZ RODRICH, A. (16 de diciembre de 2018). EL RIESGO DE LA JUSTICIA POPULAR. Y la necesidad de promover espíritu crítico de la justicia. *LA REPUBLICA*, pág. 7.
- APELACIÓN FOLIO 167 A 175, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE PIURA 22 de MAYO de 2017).
- Argentina, M. d. (1993). Doctrina de la Arbitrariedad, sentencia arbitraria, principio de congruencia, incongruencia. La Riojana, La Rioja., Argentina: La Riojana C.C.I.S.A.
- ARIANO DEHO, E. (Diciembre de 2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *Ius et Veritas*, 47, 192 a 218.
- BARRACHINA JUAN, E. (s.f.). Recurso de Apelación: Procedimiento. *el Fisco N° 178*, x.
- BERNABE - SERRANO, B. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones e índice aplicado a once países de América Latina. *REvista Boliviana de Ciencia Política*, 109 a 133.
- BEUSEKOM, O. V., & Pedro, J. (01 de julio de 2012). <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>. Recuperado el 14 de octubre de 2018
- CÁCERES MESA, M. G. (5 de Octubre de 2010). Medidas de rigor en la investigación cualitativa y cuantitativa THAI - Bloque I.
- CARRASCO SAAVEDRA, I. P. (2019). TESIS CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXP. N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02. PIURA, PIURA, PERU.
- CASACIÓN N° 348-2017 ANCASH (PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 08 de ENERO de 2019).
- CASTRO AUSEJO, S. (2017). Control Difuso: ¿Potestad de la Administración? *Revista de Derecho Administrativo*, 217 a 244.

- CAVANI, R. (2017). ¿Que es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el dercho civil peruano. *IUS ET VERITAS N° 55*, 212- 127.
- CAVANI, R. (2017). ¿Qué es una resolución Judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal peruano. *Ius et Veritas N° 55(55)*, 112 a 127.
- Celaya, C. d. (Enero de 2014).
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
 f.
- CERIAJUS, C. E. (23 de Abril de 2004).
http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/Plan_Nacional_ceriajus.pdf.
- CHAPARRO, H. g. (22 de julio de 2018). Encuesta Nacional urbano rural de GFK. *La Republica*, pág. 4.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias. Sus exigencias constitucionales*. Valencia: Tirant lo Balnch.
- COMERCIO, E. D. (18 de JULIO de 2018). Afuera y por fuera. pág. PAGINA EDITORIAL.
- CONTESTA DEMANDA, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (2° JUZGADO CIVIL 17 de ABRIL de 2015).
- CORONA, R., & PIÑEIRO, A. (22 de Febrero de 2017).
<https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/2017/02/22/la-ilogica-del-legislador-ante-la-inseguridad/>.
 Obtenido de <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/2017/02/22/la-ilogica-del-legislador-ante-la-inseguridad/>
- CORONADO YABAR, J. V. (2017). LA RESTRICCIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA RECOGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. (c. -a. DC, Recopilador) LIMA, PERÚ.
- DANOS ORDOÑEZ, J. (28 de NOVIEMBRE de 1998). Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administraivo, La llamadas resoluciones "que causan esta". (R. I. Veritas, Ed.) *Ius et veritas 16*, 150-159.
- DANÓS ORDOÑEZ, J. E. (01 de octubre de 2016). Las resoluciones que ponen fín al procedimiento administrativo. Las llamadas resoluciones que causan estado. 2. (i. e. 16, Ed.)
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EXP. N° 00246-2015-0-2001-JR-CI-02 (2° JUZGADO CIVIL DE PIURA 16 de FEBRERO de 2015).
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EXP. N° 00426-2015-0-2001.JR-CI-02 (2° JUZGADO CIVIL DE PIURA 16 de FEBRERO de 2015).
- Democrático, C. C. (NOVIEMBRE de 2016). Constitución Política de 1993 Perú-oficial.pdf Adobe Reader DC. LIMA, LIMA, PERÚ: Servicios Gráficos BERNUY E.I.R.L.
- DICTAMEN FISCAL N° 61-2016-1FPF-P, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (2° FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA 21 de ABRIL de 2016).

- DOMINGUEZ GRANDA, J. B. (2015). MANUAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. *TERCERA EDICIÓN*. TRUJILLO, LA LIBERTAD, PERÚ: www.graficareal.pe.
- DOMINGUEZ GRANDA, J. B. (2015). MANUAL DE METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN . TRUJILLO: ULADECH.
- ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA, E. (2015). Proceso Contencioso Administrativo, evolución, balance y perspectivas. *Circulo de Derecho Administrativo*(13541 - Texto del artículo - 53918 -1- 1020150803 (1) pdf - Adobe Acrobat Reader DC), 12.
- ESPINOZA - SALDAÑA BARRERA, E. C. (01 de Octubre de 2017). El proceso contencioso - administrativo: un puntal acercamiento a lo previsto en el Prú y España al respecto. (1.-T. d. 65040, Recopilador) Lima, Lima, Perú.
- ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, E. (2006). El proceso contencioso-administrativo: un puntal acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto. *Revista de Derecho Administrativo N° 1*, 399 a 481.
- ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, E. (2011). *Sistema de medición del desempeño jurisdiccional*. (©. P. Editorial, Ed.) Tarapoto, San Martín, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- FORTI, D. (1934). *Ammini Ílrativo* (Vol. I). Recuperado el 08 de NOVIEMBRE de 2018
- FRANCISKOVIC INGUNZA, B. A.-M. (S/F).
https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARI_A_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf. Recuperado el 08 de MAYO de 2020
- GHIRARDI, O. (1997). El Razonamiento Judicial. *Academia de la Magistratura*, 105-106.
- GOBIERNO, P. Y. (2007).
<http://www.politicygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/265/175>. (C. d. Económicos, Ed.) Recuperado el 16 de OCTUBRE de 2018
- GUASP, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*,. Madrid: Instituto de estudios Jurídicos.
- GUERRA CERRÓN, M. E. (01 de Mayo de 2018). La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho. *Revista Derecho & Sociedad, N° 50 pp. 37 - 53*, 37 a 53.
- GUZMÁN NAPURI, C. (02 de Febrero de 2016). La actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano. (F. D. PUCP, Ed.) *Circulo de Derecho Administrativo RDA 11*(11), 109 a 119.
- HAKANSSON NIETO, C. (2013). Una visión panorámica a la constitución de 1993. Veinte años después. *Pensamiento Constitucional N° 18*, 11 a 34.
- HERNÁNDEZ SAMPIERE, R., & FERNÁNDEZ COLLADO, C. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN SEXTA EDICIÓN*. MEXICO: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

- Humanos, J. y. (4 de mayo de 2019). D.S. N° 011-2019-JUS. *El Peruano/Sábado 4 de mayo de 2019*. Lima, Lima, Perú: EDITORA PERÚ.
- HUMANOS, M. D. (25 de ENERO de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. LIMA, LIMA, PERÚ.
- HURTADO REYES, M. A. (S/F). <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>. (Facultad.pucp.edu.pe, Ed.)
- IBEROAMERICANA, S. P. (2017). PROTOCOLO PARA LA ESTRUCTURA Y REDACCIÓN DE SENTENCIAS Y OTRAS RECOMENDACIONES SOBRE LENGUAJE Y COMPRENSIÓN DE LAS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES. *Segunda Reunión Preparatoria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana* (pág. 12). MADRID-ESPAÑA: Grupo de trabajo: Formación Judicial. Obtenido de Anexo 22 Protocolo para la estructura y redacción de sentencias.pdf
- JIMÉNEZ VARGAS - MACHUCA, R. J. (2015). 13543 - *Texto del Artículo - 53926-1-10-20150803-pdf-Adobe Acrobat Reader DC*. (C. d. Administrativo, Ed.)
- JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, R. (2015). 13543- *Texto del artículo 53926-1-20150803 (1), pdf Adobe Acrobat Reader DC*. (C. d. CDA, Ed.)
- JORDAN MANRIQUE, H. (2017). los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico 18379-Texto del artículo-72836-1-10-20170524.pdf*, 70 a 90.
- JURÍDICA, E. (2020). <https://www.encyclopedia-jurídica.com/d/sentencia-arbitraria-htm>.
- LEON PASTOR, R. (2008). <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/wp-content/uploads/sites/125/2015/12/27176.pdf>.
- LEÓN PASTOR, R. (JULIO de 2008). MANUAL DE REDACCIÓN. LIMA, LIMA, PERÚ: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- LEÓN PASTOR, R. A. (29 de JUNIO de 2020). INCONGRUENCIA PROCESAL. *EL PERUANO*, pág. LUNES ARBITRALES.
- LOUTAY RANEA, R. G., & Ernesto, S. (2013). *Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas* (Vol. Tomo II). Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- LOZANO MOREYRA, M. V. (05 de ABRIL de 2016). RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO. PIURA, PERÚ.
- MARTINEZ PEREZ, R., & RODRIGUEZ ESPONDA, E. (S/F). http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/cielam/manual_de_metodologia_deinvestigaciones._1.pdf. Obtenido de www.pdfactory.com
- MAYORAL DÍAZ-ASENSIO, A., & MARTÍNEZ I COMA, F. (76/2013). La calidad de la justicia en España. *Fundación Alternativas.org*, 52.

- MEJÍA NAVARRETE, J. (2011). Problemas centrales del análisis de datos cualitativos. *Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social*, N° 1, 47-60.
- MONROY GALVEZ, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, 21 a 31.
- MONZON VALENCIA, L. (2012). El principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo. *LEX N° 10 AÑO XI-2012-II/ISSN1991-1734*, pág. 192 A 233.
- MORGAN, E. (1961). *Los recursos contencioso-administrativos de nulidad y de plena jurisdicción en el derecho panameño*. Panamá: Universidad de Panama.
- MORÓN URBINA, J. C. (Mayo de 2004). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Gaceta Jurídica*(3ra Ed.), 65.
- MORÓN URBINA, J. C. (01 de OCTUBRE de 2017). REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. (F. J. 184, Ed., & 1. t.-7.-1.-1.-2.-A. DC, Recopilador)
- NIKKEN, P. (1987,). *“La Protección internacional de los Derechos Humanos su desarrollo Progresivo”*. Madrid: Editorial Civitas S. A.,.
- OLAVE QUISPE, S., FUENTES DELGADO, D., & (Perú), I. N. (2010). <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/1624.pdf>. (C. CABEZAS SÁNCHEZ, Ed.)
- PACORI CARI, J. M. (21 de Abril de 2015). COMPETENCIA JURISDICCIONAL Indemnización por daños. *El Peruano*, pág. 1.
- PACORI CARI, J. M. (24 de Febrero de 2018). <https://lpderecho.pe/modelo-escrito-contestacion-demanda/>.
- PALACIO, L. E., & ALVARADO VELLOSO, A. (1988). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- PALOMAR, A. y. (Sf). Terminación del procedimiento administrativo. (V. E. Inteligente, Recopilador) Obtenido de <https://practico-administrativo.es/vid/terminacion-procedimiento-administrativo-380391586>
- PASARA, L. (2006). <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/265>. Recuperado el 16 de octubre de 2018
- PERÚ21. (03 de DICIEMBRE de 2018). QUE ES UN REFEREMDUM. *DIARIO PERÚ 21*.
- PIURA, 2. F. (14 de ABRIL de 2016). DICTAMEN N° 61-2016-2FPF-P. PIURA, PERÚ.
- PORTILLA, V. (2004). <https://edwinfigueroaag.files.wordpress.com/2015/08/lectura-unidad-ii-estructura-de-la-sentencia-judicial-edgardo-villamil.pdf>. (D. Imprenta Nacional de Colombia Bogota, Ed.)
- PUEBLO, B. D. (06 de Febrero de 2017). <https://www.defensoria.gob.pe/blog/derechos-durante-una-intervencion-policia-a-un-vehiculo/>.

- QWISTGAARD SUÁREZ, J. L., & Terrestre, D. G. (10 de ABRIL de 2013). RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1329-2013-MTC/15. LIMA, LIMA, PERÚ: PUBLICADO EN NORMAS LEGALES EL Peruano miércoles 10 de abril de 2013.
- RAMIREZ BEJARANO, E. E. (2008). LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA. LAS TUNAS , LAS TUNAS, CUBA.
- RAMÍREZ BEJERANO, E. E. (05 de MAYO de 2010).
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100505_04.pdf.
- RAMOS MENDEZ, F. (1997). *Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, C. G. (2020). Diccionario del español jurídico. España: dej.rae.es.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, D. d. (2005). Incongruencia. España.
- REPUBLICA, C. D. (07 de OCTUBRE de 1999). LEY GENERAL DE TRANSPORTE T TRÁNSITO TERRESTRE LEY 27181. LIMA, LIMA, PERÚ.
- República, C. d. (28 de junio de 2008). Ley 17584. Lima, Perú.
- RESOLUCIÓN N° UNO, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (2° JUZGADO CIVIL DE PIURA 26 de MARZO de 2015).
- RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (SEGUNDO JUZGADO CIVIL 05 de ABRIL de 2016).
- RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (2° JUZGADO CIVIL ESPECIALIZADO DE PIURA 09 de JUNIO de 2015).
- RESOLUCIÓN SIETE - SENTENCIA, EXP: 00426-2015-0-2001-JR-CI-2 (2° JUZGADO CIVIL PIURA 27 de ABRIL de 2017).
- RIOJA BERMUDEZ, A. (28 de FEBRERO de 2017). <https://legis.pe/la-demanda-calificacion/>.
- ROBLES GARROTE, P., & ROJAS, M. d. (14 de Febrero de 2015). La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada. *Revista Nebrija de la Lingüística Aplicada a la Enseñanza de las lenguas*, 16.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L. (2005).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/16.pdf>. (U. N.-I. UNAM, Ed.)
- ROJAS PERALTA, C. E. (S/F). BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERUANO. *REVISTA ELECTRÓNICA DEL TRABAJADOR JUDICIAL*.
- ROYO VILLANOVA, S. (1949). EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO GARANTÍA JURÍDICA. *Dialnet*, 118. Recuperado el 14 de OCTUBRE de 2018

- RUBIO CORREA, M. (2005). LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *THEMIS. 51 Revista de Derecho*, 257. Obtenido de http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf
- RUBIO CORREA, M. (2005). LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS, EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *THEMIS 51 REVISTA DE DERECHO*, 9.
- SAGÔES, N. P. (1995). Sentencia arbitraria por subjetividad judicial. *Ius et Veritas n° 10*, 203 a 207.
- SALAS VILLALOBOS, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *IUS ET VERITAS 47*, 222.
- SANTOS, S. A. (18 de Mayo de 2020). ¿Realmente es necesario el Dictamen Fiscal en el Proceso Contencioso Administrativo? Iniciativas legislativas que pretenden dar solución a una (perdurable) problemática. (D. E. Lima, Ed.) *FORSETI Revista de Derecho*, 1.
- SENTENCIA, EXPEDIENTE N° 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 (SEGUNDA SALA CIVIL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD 27 de noviembre de 2018). Obtenido de <https://legis.pe/sala-parametros-iura-novit-curia-exp-01867-2015-0-1601-jr-ci-03/>
- SENTENCIA, EXP. 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 (SEGUNDA SALA CIVIL DE LA LIBERTAD 29 de NOVIEMBRE de 2018). Obtenido de <https://legis.pe/sala-parametros-iura-novit-curia-exp-01867-2015-0-1601-jr-ci-03/>
- SENTENCIA DE VISTA, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA 20 de DICIEMBRE de 2017).
- SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN N°: TRECE, EXP. 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (PRIMERA SALA CIVIL DE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA. 20 de DICIEMBRE de 2017).
- SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA 20 de DICIEMBRE de 2015).
- SENTENCIA DE VISTA. RESOLUCIÓN NUMERO TRECE, EXP. N° 00426-2015-0-2001-JR-CI-02 (PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE PIURA 20 de DICIEMBRE de 2017).
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 04648-2012-PA/TC (PLENO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 08 de JULIO de 2015).
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 04648-2012-PA/TC (01 de DICIEMBRE de 2016).
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 00020-2013-PI/TC (24 de ENERO de 2017).
- VENTURA MENDOZA, M. E. (16 de MAYO de 2014). RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 00791-2014-SATP. PIURA, PIURA, PERÚ.
- VILLAMIL PORTILLA, E. P. (2004). <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2015/08/lectura-unidad-ii-estructura-de-la-sentencia-judicial-edgardo-villamil.pdf>. (I. N. Colombia, Ed.)

VILLANUEVA HARO, B. R. (2012). LA PROBLEMÁTICA PROCESAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Derecho y cambio social* 028, 1 a 10.

ZERPA A, Á. I. (Octubre de 2009). "¿Igualdad Procesal".

ANEXOS

ANEXO I

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento: indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones-problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE HECHO	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, Congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; severificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>DESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento: indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones-problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE HECHO	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, Congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <u>Si cumple</u>/No cumple</p>
			MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/<u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <u>Si cumple</u>/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
 - 4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
 - 4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
 - 4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no umple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9,1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9,2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9,3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9,4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

II. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

|| El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

|| La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes			X				[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: Aplicado al caso se está indicando que la calidad de la dimensión expositiva, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción muy alta y postura de las partes por aplicación de los rangos la calidad de la dimensión e Alta.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva, considerativa y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 sub niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2X5	10	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2X4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2X3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2X2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2X1	2	Muy Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA, Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
considerativa	Motivación de hecho	X					4	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho	X						[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy baja, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy baja y muy baja, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	16					
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
					X					[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	4	[17 -20]	Muy alta						
			X						[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho	X							[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[9 -10]	Muy alta						
			X							[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión			X					[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Baja, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy baja y baja, respectivamente

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6

Se realiza al concluir el trabajo de investigación. Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 – 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo contenido en el expediente N° 0426-2015-0-2001-JR-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia el Segundo Juzgado Civil y Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 17 de octubre de 2020

Carlos Alejandro Cisneros Bustamante
DNI N° 02823350 - Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2° JUZGADO CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE :0426-2015-0-2001-JR-CI-02

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

JUEZ : P. O. T.

ESPECIALISTA : H. M. A.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

DEMANDANTE : C. A. C. B.

Resolución Nro: SIETE

Piura 27 de abril

Del Dos mil diecisiete.

SENTENCIA

En los seguidos por **C.A.C.B.**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, en la persona del **Alcalde O.R.M.M.** y el **PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL D.E.V.A.**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, los que se **resuelven en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta este Despacho Judicial** la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

1. Por resolución número 01 de folios 70 a 71 se resuelve admitir a trámite la demanda enterpuesta por C.A.C.B., contra la Municipalidad Provincial de Piura, en la persona del Alcalde O.R.M.M. y Procurador Público D.E.V.A.; en la vía del Proceso Especial; confírase traslado a la parte demandada y requerásele la copia certificada del expediente administrativo.
2. Por **resolución número 02** de folios 86 a se resuelve tener por apersonado al proceso y por constestada la demanda por parte del Procurador Público Municipal en representación de la Municipalidad Provincial de Piura. Se ofrecen medios probatorios;

se declara saneado el proceso; se fijan los puntos controvertidos; se admiten los medios probatorios y finalmente se remiten los autos al Ministerio Público para que emita su dictamen.

3. Por **reolución número 06** se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. **PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE.**

2.1 Pretensión:

La demandante postula como pretensión la nulidad de la Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 112-2014-TMT/MPP, Resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP y Acta de Control 22014 N° 600, interpuesta el día 31 de marzo de 2014; así como la indemnización por daño económico y moral causado al internar su vehículo en el depósito oficial.

2.1 Argumentos expuestos por el demandante:

1. Señala que se le ha impuesto una multa en merito a la ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, internando su vehículo de manera ilegal, generándole un perjuicio económico, al haber dejado de laborar y percibir utilidad por 312 días, dejando de percibir S/. 150.00 soles diarios que multiplicado por 312 días asciende a S/. 46,800 (Cuarenta y seis mil ochocientos soles)

2. Indica que el efectivo policial que le impuso la infracción no tiene atribuciones para denunciar, levantar infracciones relacionadas con el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC**, como lo establece con precisión el inciso 4.2.1 de la Resolución Directoral N° 1329-2013-MTC/15; Ley General de Transporte y Tránsito

3. Sostiene que el artículo 7° del D.S. N° 016-2009-MTC modificado con el D.S. N° 003-2014-MTC, precisa que la competencias de la Policía Nacional de Tránsito es la **fiscalización y cumplimiento de las normas de tránsito** y que en ningún párrafo le asignan competencia en la fiscalización de las normas de transporte.

4. Ante tal situación, la imposición del Acta de Control N° 00600, efectuada por el suboficial de la Policía Nacional, deviene en Nula, al no tener competencia para levantar la infracción. Ya que contraviene la **Resolución Directoral N° 1329-2013-MTC/15**, emitida en concordancia con la Ley 27181, por lo que se concluye que la Policía de

Tránsito solo puede poner infracciones M, G, y L (de acuerdo al Anexo I.- Cuadro de Tipificación y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre)

5. Alega que la Municipalidad Provincial de Piura, no tiene cronograma del Regimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ambito provincial, ya que se establece que en el ámbito regional y provincial será determinado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

6. Que el Cronograma que toma como suyo la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, corresponde al dispuesto por la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 el mismo que fue modificado por la resolución ministerial N° 339-2012-MTC/02, que amplía la permanencia de los vehículos del año 1983 y 1989, hasta el 31 de diciembre de 2014; y con esa lógica, no autorizan al vehículo de su propiedad y la infracción E-2

7. Finalmente, señala que existe inconsistencia para imponer la infracción ya le denegaron la autorización a su vehículo que contaba con soat, Inspección Técnica Vehicular y toda la documentación pertinente pero a cuatro vehículos que no debían ser autorizados, si los autorizaron.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA

1. La parte demandada solícita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, por cuanto el demandante pretende que se le indemnice por 312 días, situación que no debe ser amparada dado que la multa es porque la infracción ya estaba cometida, es por ello que se le realiza el levantamiento del Acta de Control N° 2014 N° 00600 de fecha 31 de marzo de 2014.

2. Alega que el demandante no ha desvirtuado con prueba alguna que contradiga los hechos que originaron la multa.

3. Señala que el demandante ha infringido la Ordenanza Municipal N° 82-00 artículo 25° con código E-2 por prestar servicio, con vehículo que no estén en la autorización vigente, por lo tanto, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1029 inciso 6, establece que en los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos a silencio administrativo negativo, por tal razón lo solicitado por el accionante en la vía administrativa no se acogió.

4. Indica además que la resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP y Acta de Control 2014 N° 00600 impuesta el día 31 de marzo de 2014 han sido dictados dentro de los parametros de la Ley, respetando el debido proceso y ejecutándose de acuerdo a los informes Técnicos.

IV. **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Determinar si se debe declarar la nulidad de:

- a) La Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 0112-2014-TMT/MPP
- b) Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0791-2014-SATP y
- c) Acta de Control-2014 MPP N° 00600 impuesta el día 31 de marzo de 2014; y de ser procedente la nulidad.
- d) Determinar si corresponde aplicar la Ordenanza N° 82-2014 y si procede fijarle una indemnización a favor del accionante.

V. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Delimitación del Petitorio

1. En el presente proceso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 112-2014-TMT/MPP, Resolución de Gerencia de Operaciones N° 791-2014-SATP y Acta de Control 22014N°600, impuesta el 31 de marzo de 2014; así como la indemnización por daño económico y moral causado al internar su vehículo en el depósito oficial.

Marco legal aplicable:

2. Siendo la demandada la Municipalidad Provincial de Piura es de aplicación la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP aplicable al caso de autos que establece:

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 4°.- Adecuación de la Norma

La presente Norma esta adecuada al D.S.N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y la R.M.N° 634-2011-MTC/02.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES

ARTÍCULO 5°.- Emisión de Autorizaciones y Renovaciones

Autorizar a la Oficina de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura para el otorgamiento de autorizaciones, renovaciones de los permisos de operación del Servicio de Transporte Masivo Público Regular de Personas Urbano e Interurbano, lo cual se incluye, sustituciones, incrementos de flota vehicular a las personas jurídicas, para prestar el servicio en el ámbito de su jurisdicción.

Para efecto de la presente Ordenanza, se entenderá como **Nueva Autorización** aquella que se otorgue a una nueva empresa de transporte, cumpliendo con lo que señala el D.S.N° 017-2009-MTC y sus modificaciones con o sin plan regulador de rutas lo que permitirá el acceso y habilitación para prestar el servicio público y como **Renovación de Autorización** aquellas que se otorgan a las empresas de transporte autorizadas las cuales deben adecuarse al D.S. N° 017-2009-MTC, sus modificaciones, así como la R.M.N° 634-2011-MTC/02 y a la presente norma.

ARTÍCULO 6°.- Requisitos para el otorgamiento de la autorización.

Además de los requisitos estipulados en el TUPA vigente, las personas jurídicas que soliciten autorización, deberán acreditar un patrimonio neto o capital mínimo suscrito y pagado de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) exigibles, y:

1. Declaración jurada, de no encontrarse condenado por la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario.
2. Copia literal de la Partida Registral emitida por la SUNARP con una antigüedad no mayor de 30 días o del último balance presentado en la SUNAT, donde conste el patrimonio neto o el capital mínimo suscrito o pagado, ambos documentos deberán tener la vigencia establecida por Ley.
3. Comprobante actualizado de información registrada (RUC) emitida por la SUNAT en la que conste el estado del contribuyente.
4. Copia fedatada de la Tarjeta de propiedad a nombre de la empresa o contrato de arrendamiento financiero, operativo o contrato de fideicomiso de acuerdo a Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero.
5. Copia fedatada del recibo de pago por derecho de permiso de Operación y/o Renovación.
6. Copia fedatada del recibo de Pago por derecho de tarjeta de circulación.
7. Copia fedatada del recibo de Pago por derecho de fotocheck del conductor.
8. En cuanto a las nuevas autorizaciones para empresas que brindan el Servicio de Transporte Masivo Público Regular de Personas Urbano e Interurbano además de los requisitos señalados en el presente artículo, los vehículos de categoría M3, deberán tener una antigüedad no mayor de 03 años.
 - 8.1. Contar con laminas retroreflectantes.
 - 8.2. Contar con cinturones de seguridad en asientos.
 - 8.3. Pintar el número de la Placa Única de Rodaje en las puertas posteriores laterales del vehículo con letras de 25 cm. de altura.

ARTÍCULO 7°.- Plazo para solicitar la renovación

Para efecto de la renovación de autorización a las empresas autorizadas, del Servicio de Transporte Masivo Público Regular de Personas Urbano e Interurbano, tendrán un plazo de 60 días, antes del vencimiento de la autorización, para solicitar las renovaciones. Vencido este

3. Adicionalmente a ello, dicha Ordenanza Municipal ha establecido las sanciones en las que puede incurrir, tal como la infracción materia de autos que es la establecida en el artículo 25° con el código E-2

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN % UIT	MEDIDA PREVENTIVA
E-2	Prestar Servicio con vehículos que no esten en la autorización vigente	Muy grave	Multa 20	-

Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos, deben precisarse que el Acta de Control de folios 60 de fecha 31 de marzo de 2014 sanciona a la demandante por “Prestar servicio con vehículos que no están en la autorización vigente (se le constató realizando servicio público)” tipificado en el artículo 25, con el código E 2 de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP, en relación al vehículo con placa UI 7417

5. Al respecto, el argumento del demandante es que él sí solicitó autorización para el servicio de transporte del vehículo respecto del cual le han impuesto la multa, no obstante que mediante Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP le concedieron autorización para diversos vehículos pero para el vehículo de placa UI-7417 le denegaron la autorización porque le aplicaron el cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de personas de ámbito provincial, aprobado por Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 sin tener en cuenta que este cronograma había sido modificado mediante resolución ministerial N° 339-2012-MTC/02, siendo que con este último cronograma a él si le correspondía la autorización.

6. En Resumen, el demandante fundamenta su defensa no en el hecho de contar con autorización y de este modo enervar la falta imputada (que era prestar el servicio de transporte público sin autorización vigente) sino en el hecho de que la Resolución Jefatural que le concede autorización a otros vehículos de su empresa era irregular porque no incluyó al vehículo con placa UI 7417 cuando si le correspondía.

7. No obstante ello, en el caso concreto, el motivo de la multa impuesta era por no contar con la autorización vigente y es un hecho probado que el demandante no contaba con esta autorización, y si bien alega que la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP era irregular porque no incluyó al vehículo materia de multa, éste argumento no es válido para enervar la multa impuesta mediante el Acta de Control de folios 60 de fecha 31 de marzo de 1914, pues si el demandante consideraba que esta resolución jefatural era irregular debió impugnarla mediante los recursos correspondientes y así cuestionar y discutir el hecho de que no incluyera en esta autorización al vehículo de placa UI 7417.

8. Por tanto en este proceso no es materia de controversia la discusión respecto a si corresponde la aplicación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito Regional de la

Región Piura, aprobado por Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 o el Decreto Supremo N° 339-2012-MTC/02 que modificaba el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito regional del departamento de Piura, ya que que analizar esto sería válido si estuviésemos analizando la legalidad o nulidad de la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, lo cual no es materia de este proceso.

9. En consecuencia, si dicha Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP fue irregular por el hecho de no conceder la autorización para el vehículo con placa UI 7417 materia de la multa impuesta no es tema que pueda ser analizado en este proceso, donde se está discutiendo la validez del Acta de Control 22014 N° 600, de fecha 31 de marzo de 2014 que impone sanción al demandante por **prestar servicio con vehículos que no están autorización vigente** (se le constató realizando servicio público), lo cual se ha verificado como un hecho fáctico, es decir en la realidad el demandante no contaba con autorización vigente para este vehículo, por lo tanto, las resoluciones impugnadas no adolecen de nulidad al haberse verificado que si correspondía imponer la sanción al demandante.

10. De otro lado el demandante alega que el Acta de Control también es nula porque fue generada por el suboficial de la Policía Nacional „al no tener competencia para levantar la infracción“; no obstante de la lectura de dicha Acta de Control se aprecia que la misma fue impuesta por la Municipalidad en la persona de su inspector del área de Transportes lo cual era válido teniendo en cuenta que la Ordenanza Municipal 082-00-CPP que señalaba en su artículo 20“ “La fiscalización del servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano, es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción. La policía nacional deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización“

11. Por tanto la Policía Nacional del Perú no fué quien le impuso la sanción al demandante sino que participó de la diligencia en atención a que prestaba su auxilio a la Municipalidad demandada en las acciones de fiscalización, con lo cual éste hecho tampoco puede sustentar una declaratoria de nulidad de las resoluciones impugnadas.

12. Finalmente el demandante también alega que el Acta de Control tiene una serie de enmendaduras, como „la fecha repintada“, porque „han deformado repintado la letra

N de mi apellido“, no obstante estos defectos materiales no enervan el contenido de la misma, pues no alteran de ningún modo lo esencial del mismo que era el hecho de tipificar la infracción cometida e identificar el vehículo y titular del mismo, lo cual si se cumplió en la realidad, máxime si el demandante participó de la intervención de fiscalización sin que manifestara observación alguna

13. Por lo tanto, en el presente caso, la autoridad administrativa ha actuado conforme con la ley, y en consecuencia las resoluciones impugnadas no han incurrido en causal de nulidad alguna, debiendo declararse infundada la demanda, y por consiguiente también es infundada la pretensión accesoria de daños y perjuicios pues al no haber nulidad alguna no existe causa que pueda ser invocada válidamente como generadora de daños y perjuicios

VI. DECISIÓN

Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura. Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado

RESUELVE: INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por C.A.C.B. contra la Municipalidad Provincial de Piura.
Interviniendo el especialista por disposición superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXP. : 0426-2015-0-2001-JR-CI-02

DEMANDANTE : C. B. C. A.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juez Superior Ponente : Jorge Gonzales Zuloeta

SENTENCIA DE VISTA

Piura 20 de DICIEMBRE DEL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

I. MATERIA

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante C.A.C.B., contra la sentencia contenida en la Resolución Número 07¹, de fecha 27 de abril de 2017, que declara infundada la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo interpuesta por C.A.C.B. contra la Municipalidad de Piura.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. El motivo de la multa impuesta era por no contar con autorización vigente, lo cual es un hecho probado debido a que el demandante no contaba con la correspondiente autorización, y si bien sostiene que la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCv/MPP, era irregular, al no incluir el vehículo materia de multa, el demandante debió impugnarla mediante los recursos correspondientes y de esa manera cuestionar y discutir el hecho de la inclusión en la citada autorización al vehículo de placa UI-7417.
2. No es materia de controversia verificar la aplicación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículo destinado al servicio de transporte de personas de ámbito regional de la Región Piura; pues de analizar ello, se estaría analizando

la legalidad o nulidad de la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, lo cual no es materia del presente proceso.

3. Se discute la validez del Acta de Control 2204 N° 600, de fecha 31 de marzo de 2014, la cual impone la sanción al demandante por prestar servicios con vehículos que no están en la autorización vigente, lo cual se ha verificado como un hecho fáctico, es decir, el demandante no contaba con autorización vigente para el citado vehículo, consecuentemente, las resoluciones impugnadas no adolecen de nulidad al verificarse que si corresponde imponer sanción al demandante.

4. La parte demandante indica que el Acta de Control es nula debido a que fue generada por Sub Oficial de la Policía Nacional; no obstante, de la lectura de dicha acta se observa que la misma fue impuesta por la Municipalidad demandada en la persona de su inspector del área de transporte, lo cual era válido conforme la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP, consecuentemente la Policía Nacional Del Perú, no fue quien impuso la sanción al demandante.

5. El demandante sostiene que el Acta de Control tiene una serie de enmendaduras como fecha repintada y deformado repintado la letra N de su apellido, sin embargo, estos defectos materiales no enervan el contenido de la misma, debido a que no alteran lo esencial del hecho de tipificar la infracción contenida e identificar el vehículo y titular del mismo, lo cual si se cumplió, más aún si el demandante participó de la intervención de fiscalización sin que indique alguna observación

Recurso de apelación:

La parte demandante C.A.C.B., expresa en su medio impugnatorio de apelación², los fundamentos siguientes:

6. Se vulneran los principios del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, tales como el principio de igualdad procesal y el principio de favorecimiento del proceso, debido a que la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, es inaplicable a la empresa y vehículo de propiedad del recurrente.

7. La argumentación del recurrente va en el sentido de negación de derechos constitucionales, asimismo, se vulnera el artículo 51 pues la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, no se sujeta a las normas nacionales, y como norma provincial contraviene a

las nacionales, correspondiendo al Ministerio de Transportes la aprobación del cronograma que no se ha efectuado.

8. El A quo desconoce las normas de transporte favoreciendo a la Municipalidad demandada; de la misma manera, el juzgador no es imparcial, vulnerando la legalidad, el debido procedimiento y la buena fe procesal. La Policía del Perú no es competente para levantar infracciones de Transporte, siendo su función la señalada en el artículo 166 de la Constitución Política, asimismo, no se le otorga la función de fiscalizar y levantar infracciones en tema de transporte.

9. La resolución materia de impugnación es incongruente a pesar de presentarse la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 03 de enero de 2017, y lejos de aplicar el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 y admitirla como prueba estemporánea, en la cual se demuestra que la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP es inaplicable a la empresa Emutsa, el juzgador prescindió de la actuación del referido medio probatorio.

10. El Acta de Control deviene en nula, pues el municipio no tiene un cronograma, siendo ese el vicio por el cual el Tribunal Constitucional declara la inaplicable la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Planteamiento

11. Corresponde determinar si la Sentencia contenida en la Resolución Número 073, de fecha 27 de abril del 2017, por la cual se declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por C.A.C.B., contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre nulidad de Resolución Administrativa e indemnización, ha sido emitida conforme al mérito de lo actuado y a las normas aplicables al presente proceso.

Proceso Contencioso Administrativo

12. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los

derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

13. El proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y, en ese sentido el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, faculta no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Objeto del proceso contencioso administrativo

14. El objeto del proceso contencioso administrativo lo constituye automáticamente la pretensión, teniendo ésta como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre y cuando la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, supongan el ejercicio de la función administrativa. Se trata de una actuación la cual supone (en su acción u omisión) necesariamente el ejercicio de potestades administrativas.

Antecedentes:

15. Mediante **Acta de Control** 2014-MPP N° 0006005, de fecha 31 de marzo del 2014 se registra la infracción con Código E-2, por „prestar servicio con vehículo que no estén en la autorización vigente (se le constató realizando servicio público) de la ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, Artículo 25; siendo el vehículo con el que se cometió la infracción identificado con Placa de Rodaje UI-7417, Clase Ómnibus, color blanco/rojo; marca Mitsubishi, consignando como conductor infractor a R.A H N. y como propietario a C.B.C.A.; razón social de la Empresa de Transportes Continuadores Emutsa.

16. Mediante **Resolución de Gerencia de Operaciones N° 00791-2014-SATP⁶** de fecha 16 de mayo de 2014, se resuelve, entre otros, declarar infundado el descargo contra el Acta de Control Serie N° 000600, registrado al vehículo identificado con placa de Rodaje

UI-7417, presentado por el señor C.A.C.B. representante legal de la Empresa de Transportes Continuadores EMUTSA; en consecuencia prosigase la cobranza de la referida Acta de control.

17. Asimismo, conforma a la Resolución del Tribunal de Multas de Tránsito N° 0112-2014-TMT/MPP7 de fecha 28 de noviembre de de 2014, se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 00791-2014-SATP, se tiene por agotada la vía administrativa, se ordena continuar con el cobro del Acta de Control Serie Z2014 N° 000600, entre otros.

Análisis:

18. De lo actuado se verifica que el vehículo de placa UI-7417 ha sido intervenido con fecha 31 de marzo del 2014 prestando servicio público, y en atención a la definición establecida en el artículo 3 párrafo 3.60 del Reglamento Nacional de administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Servicio de Transporte Público en el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica; y asimismo, el párrafo 3.77 define al transportista como la persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.

19. La citada Acta de Control, detalla la infracción de la siguiente manera: “Prestar servicio con vehículos que no estén en la autorización vigente. (Se le constató realizando serviciopúblico)

20. En consecuencia, la atribución al demandante es directa por establecerlo así el citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por ende al mismo le corresponde cumplir con las condiciones de permanencia para estar autorizado a prestar el servicio de transporte privado de mercancías; así, las condiciones de acceso y permanencia constituyen el conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre publico o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor

o infraestructura complementaria de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, según lo dispone el artículo 3 parágrafo 3.25

21. Siendo así, el demandante, que ha accionado como personal natural en calidad de propietario del vehículo, es el obligado al cumplimiento de dichas condiciones y se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en dicho reglamento, y no habiendo logrado acreditar el demandante con documento alguno que el vehículo contaba con autorización vigente, la multa se encuentra validamente impuesta, en tanto lo relevante es la conducta realizada de prestar servicio con vehículo que no cuenta con autorización vigente.

22. El apelante ha manifestado que en la Sentencia 8 expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 8 de julio del 2015, expediente N° 4648-2012-PA/TC, se declara inaplicable para su Empresa la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, por tanto, el acta precisamente a que la referida Ordenanza Municipal, es inaplicable a su empresa y al vehículo de su propiedad, sin embargo, al momento de levantar el Acta de Control Serie 2014 N° 000600, de fecha 31 de marzo de 2014 el accionante no contaba con autorización alguna para prestar el servicio de transporte público y hasta la fecha no ha presentado documento alguno que demuestre lo contrario, y si bien, posteriormente se ha declarado fundada la demanda de amparo por la cual se declara inaplicable para los demandantes la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, ello no tiene efectos retroactivos como pretende el demandante.

23. Asimismo, el apleante indica que por sentido lógico la Resolución Jefatural N° 002-2014-OtyCV/MPP, que autorizó a otros vehículos en igual situación del suyo, avala la discriminación, sin embargo, el recurrente en su oportunidad no impugnó la citada Resolución Directoral, por la cual, efectivamente se autoriza provisionalmente a 16 vehículos de la Empresa de Transportes Continuadores EMUTSA, representada legalmente en aquella oportunidad por Sergio Calle Chumacero, para prestar el servicio de transporte masivo público regular de personas en la Ruta Estructurante U-08 por un plazo de 60 días hábiles, advirtiendo entonces, este colegiado, que el accionante al no habersele otorgado la autorización, solicitada continuó prestando el servicio de transporte de manera irregular, lo cual no es correcto, toda vez que no puede obrar unilateralmente

ya que tenía concimiento que no estaba autorizado incurriendo en infracción, sin embargo, lo que en el fondo persigue con el presente proceso es la revisión de lo resuelto en la instancia administrativa, en dicha resolución administrativa, la cual no la autoriza su circulación prestando el servicio de transporte público, precisando que ello debió ser materia del proceso contencioso administrativo que debió iniciar respecto a dicha Resolución Jefatural que considera discriminatoria, y siendo que en el presente caso lo que se cuestiona es la validez de las resoluciones administrativas y del Acta de control, el fundamento expuesto no enerva la multa impuesta en la referida acta.

24. De otro lado, en lo que respecta al policia de tránsito, del cual se indica no puede imponer actas de control, del tenor del acta se verifica que la misma ha sido levantada por el inspector de la Municipalidad Provincial de Piura, consignandose también al personal de la Policia Nacional del Perú que presta auxilio en las acciones de fiscalización, de conformidad con el artículo 20 de la mencionada Ordenanza Municipal y a la persona intervenida como firmantes del acta, y si bien en la Resolución de Gerencia de Operaciones, en el punto 3, referido al analisis de la materia, se ha consignado que el efectivo policial de la División de Tránsito PNP denuncia la infracción, **ello deviene en un error material que no le resta validez,** y que si bien fue cuestionado por el apelante al momento de apelar dicha Resolución de Gerencia, **omitiendo la administración su** pronunciamiento, el artículo 20 citado líneas arriba a la letra expresa lo siguiente: La fiscalización del servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano, es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, la policía nacional deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización“, por lo que cual se infiere que la firma consignada por el efectivo policial se debe al apoyo prestado en las acciones de fiscalización, más aún si la grafía no se condice con lo plasmado en el resto del documento..

25. En relación a las enmendaduras, tal como lo ha señaladp la A quo, no alteran lo esencial del acta.

26. Por otro lado los apelantes han presentado la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2013-PI/TC de fecha 24 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de octubre del 2017, por lo cual se declara Fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ordenanza Municipal 82-00-

CMPP, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo, dicha sentencia no tiene efectos retroactivos, y ello de conformidad con el artículo 204 de la Constitución, plasmado a manera de regla general:

“Artículo 204. – La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se pública en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto“

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal“

27. Por su parte, el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala:

“Artículo 48. – Validez, publicación y vigencia

(...)

Sus efectos (los de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional) empiezan a regir desde el día siguiente a su notificación y, en su caso, publicación en el diario oficial El Peruano.

(...)“

28. Siguiendo lo expuesto, el Código Procesal Constitucional establece respecto de los efectos de una sentencia declarada fundada en el marco de un proceso de inconstitucionalidad en el primer párrafo de su artículo 81:

“Artículo 81. – Efectos de la sentencia fundada.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y **carecen de efectos retroactivos.** SE publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación“.

(Subrayado nuestro)

29. En tal sentido, si bien el Tribunal Constitucional con su sentencia fundada deja sin efecto la norma cuestionada desde el día siguiente de su publicación (pudiendo incluir a las directamente impugnadas y a las conexas) y siempre con efectos a partir de ese momento y nunca retroactivos.

Conclusión

30. De los fundamentos esbozados se verifica que el demandante no ha logrado enervar la multa impuesta mediante Acta de Control 2014 N° 00600, por tanto al no contar en el momento del levantamiento de la referida acta con la autorización vigente para prestar servicio público, la multa impuesta esta acorde con la normatividad que regula el transporte y en virtud de los agravios expuestos en el recurso de apelación, se determina que los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente proceso, no se encuentran incurso en causal de nulidad a que se contrae el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que debe confirmarse la recurrida.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **CONFIRMAMOS la sentencia** contenida en la Resolución Número 07¹⁰, de fecha 27 de abril de 2017, que declara **INFUNDADA la demanda** sobre Proceso Contencioso Administrativo interpuesta por C.A.C.B. contra la Municipalidad Provincial de Piura y otro sobre Proceso Contencioso Administrativo.

Juez Ponente J.G.Z.

Ss.

G.Z

L.L,

M.A.

12 de enero de 2018.